



**EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN LOS
PROCESOS SUCESORALES DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO
COLOMBIANO**

INTEGRANTES

DORIS ADRIANA CORDOBA BORJA
Cod. 1.007.448.601

HARLIN JOHANA MENDOZA MORENO
Cod. 35.891.720

NEICY ANDREA ARIAS MENA
Cod. 1.077.461.212

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANISTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
QUIBDÓ
2021

NOTA DE ACEPTACIÓN

JURADO 1

JURADO 2

JURADO 3

DEDICATORIA

Doris Adriana Cordoba BorjaEl

día de hoy me embarga una emoción inimaginable y quiero dar gracias y dedicar este gran logro a mis padres EFRAIN CORDOBA MOSQUERA, MARIA ADELINA MORENO, los cuales me formaron con reglas y algunas libertades, pero a fin de cuentas me ayudaron en todos mis anhelos, a mi hermana ANGIE CORDOBA Y demás familiares, a mis compañeros de estudio y a todas esas personas que de una u otra forma contribuyeron a forjarme y ser la persona que soy hoy en día.

Harlin Johana Mendoza Moreno

Dedico esta tesis principalmente a Dios, por darme la vida, la salud y las fuerzas para lograr esta nueva meta. A mi familia, en especial a mi madre Zunilda Moreno de Mendoza, por su apoyo incondicional y su permanente acompañamiento durante todo este proceso. A mi hija Hanny Alexandra Robledo Mendoza, por ser el motor que me impulsa cada día para seguir escalando nuevos peldaños, los amo.

Neicy Andrea Arias Mena

Dedico este proyecto principalmente a Dios, por haberme dado la vida y la dicha de tener a mis PADRES CESAR OTONIEL ARIAS RENGIFO y MARÍA EUGENIA MENA MENA y a quienes de igual manera les agradezco por su amor, sacrificios y apoyo incondicional en el proceso y culminación de mi formación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Doris Adriana Cordoba Borja

En primera instancia quiero agradecer a Dios, quien me brindo el impulso para que cada día pudiera estar presente en cada una de las clases que durante estos cinco años curse la carrera de Derecho, a mis queridos padres por su apoyo emocional, económico quien es me motivaron todo el tiempo por el alcance de mis sueños, a todo el personal administrativo, docente y directivo docente de la Universidad Cooperativa de Colombia quienes hicieron cada proceso mucho mas fácil, a los asesores de tesis, que nos orientaron de manera positiva para el alcance de los logros, y por supuesto a mis compañeros de la carrera, quienes a través de la interacción permitieron afianzar los conocimientos del programa de derecho.

Harlin Johana Mendoza Moreno

Elevo mi agradecimiento primeramente a Dios, por sus bendiciones, y a mi familia, Ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro, como una meta más conquistada.

A mis compañeros, docentes, asesores de tesis, y personal administrativo por hacer posible el desarrollo de este programa hasta su culminación.

Neicy Andrea Arias Mena

Agradezco a Dios, a mi familia, compañeros, docentes y personal administrativo, s us palabras fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a todos les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional. Su semilla de conocimientos, germinó en el alma y el espíritu. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia, por su don de servicio, su apoyo emocional y material en esta etapa de mi vida.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	9
ABSTRACT.....	9
1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	10
2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
2.1. Planteamiento del Problema	12
2.2. Formulación del Problema.....	13
2.3. Sistematización del Problema.....	14
3. OBJETIVOS.....	15
3.1. Objetivo General	15
3.2. Objetivos Específicos.....	15
4. JUSTIFICACIÓN	16
4.1. Justificación Teórica	16
4.2. Justificación Practica	16
5. MARCO REFERENCIAL	17
5.1. Marco Legal.....	17
5.2. Marco Geográfico	19
5.3. Marco Histórico	19
5.4. Marco Conceptual.....	20

6. MARCO TEORICO	24
CAPITULO I.....	24
EVOLUCIÓN HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LAS FAMILIAS DE CRIANZA EN COLOMBIA	24
Origen Histórico de las Familias de Crianza.....	24
Reconocimiento Histórico de la Familia de Crianza en Colombia	40
Algunas Definiciones de la Familia de Crianza	43
CAPITULO II	56
LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES EN REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS DE CRIANZAS EN LOS PROCESOS SUCESORALES EN COLOMBIA	56
Aporte Jurisprudencial de la Corte Constitucional	57
Aporte Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.....	74
Aporte Jurisprudencial del Consejo de Estado.....	81
CAPITULO III.....	86
APLICACIÓN LOS PROCESOS SUCESORALES A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES REFERENTE AL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA	86
Reconocimiento del Hijo de Crianza en el Proceso Sucesoral	87
Derechos de los Hijos de Crianza sobre el Patrimonio	89
Acciones Legales para Acreditar el Derecho al Patrimonio de los Hijos de Crianza	

en los diferentes procesos judiciales en Colombia	90
7. METODOLOGIA PROPUESTA	95
7.1. Fuentes de la Investigación para la Recolección de Información	95
7.2. Población y Muestra	95
8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	97
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100

RESUMEN

Este trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar el reconocimiento legal de los hijos de crianza en los procesos sucesorales dentro del sistema jurídico colombiano, en el que se pudo describir el alcance de este derecho, teniendo en cuenta los avances jurisprudenciales que permiten la efectividad del mismo. Metodológicamente se desarrolló un trabajo cualitativo de corte descriptivo – hermenéutico, ya que mediante la valoración de los fundamentos normativos se pudo dar respuesta a la pregunta de investigación planteada. Como resultado se pudo determinar que los hijos de crianza en Colombia son partes dentro de los procesos sucesorales, como consecuencia del concepto actual de familia, en el que se precisa que cuando medie la dependencia económica, el cuidado y la convivencia, se acredita la relación paterno – filial.

Palabras Claves: Derechos Patrimoniales, Estado Social de Derecho, Familia de Crianza, Jurisprudencia y Sucesión.

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze the legal recognition of foster children in the succession processes within the Colombian legal system, in which the scope of this right could be described, taking into account the jurisprudential advances that allow the effectiveness of the same one. Methodologically it developed a qualitative work of descriptive cut - hermeneutic, since through the valuation of the normative bases it was possible to give answer to the question of research posed. As a result, it was determined that children of upbringing in Colombia are parties to the succession process, as a consequence of the current concept of the family, in which it is specified that when economic dependence, care and cohabitation mediate, the paternal relationship - filial is attested.

Keywords: Patrimonial Rights, Social State of Law, Foster Family, Jurisprudence and Succession.

1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Con la necesidad de realizar un estudio autentico y determinar que el fenómeno de estudio seleccionado persigue finalidades distintas a investigaciones anteriores, a continuación, en el presente acápite se presentarán algunos estudios referentes al tema central propuesto que permitan identificar evidencias sobre el problema estudiado, la metodología utilizada y los resultados generados en cada una de ellas, los cuales den cuenta del alcance que deberá proyectar el presente estudio.

En primer lugar, Tirado (2020), en su estudio “ Análisis Jurisprudencial de la Caracterización de la Familia de Crianza”, quien establece que la familia de crianza en el sistema jurídico Colombiano no tiene una regulación normativa que dé cuenta del tratamiento de cómo deben actuar las instituciones públicas para hacer valer dichas circunstancias, es por ello, que a partir de la Constitución Política de 1991, donde se humanizan las relaciones sociales del hombre, la jurisprudencia le brinda un valor normativo a la familia de crianza. (Tirado, 2020)

De la misma manera sostiene entonces que a partir de los resultados jurisprudenciales, la familia de crianza debe tener un valor normativo, debido a que aunque no reúnan los requisitos paterno –filiales que establece la ley, no puede desconocerse la interacción entre el criado y la familia que lo acoge, ya que supone no solo la provisión de las necesidades básicas, sino también el ambiente afectivo, los valores y principios con el que forman a este, constituyendo un vínculo de padre a hijo. (Tirado, 2020)

En definitiva, establece Tirado (2020), que los hijos de crianza son una realidad social que debe reconocerse dentro del sistema jurídico colombiano, ya que, el no reconocimiento

por parte de las instituciones públicas en Colombia puede generar menoscabo en los derechos básicos, afectando de alguna manera la voluntad de quienes en vida decidieron asumir las responsabilidades del menor desprotegido económica y afectivamente. (Tirado, 2020)

Por otro lado, Arbeláez (2014), en su estudio “ La Familia de Crianza en el ordenamiento jurídico colombiano – Estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013”, quien definió la familia de crianza como:

“La familia de crianza o familia de hecho es una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad”.

(Arbelaez, 2014, págs. 13,14)

La voluntariedad es una característica significativa en la configuración de la familia de crianza que surge como un acto solidario por parte de la familia receptora, es decir, el padre o la madre que acoge a ese nuevo integrante con la finalidad de brindarle todas las condiciones dignas y necesarias para contribuir a su desarrollo social integral, sin esperar nada a cambio. (Arbelaez, 2014)

2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del Problema

En Colombia aunque existen muchos instrumentos jurídicos sobre el reconocimiento legal de los hijos de crianza, aun el sistema jurídico Colombiano no ha podido proyectar fallos tendientes a configurar dicha relación jurídica respecto de los derechos patrimoniales como aquellos derivados de la sucesión en razón de la pensión de sobreviviente, en la que se evidencia una dependencia economica, debiendo imperar la voluntad del causante que consistía en proveer los recursos y el cuidado necesario para solventar sus necesidades básicas y complementarias. (Restrepo, 2018).

Para Acosta & Araujo (2012), señalan que aunque la jurisprudencia Colombiana ha realizado un estudio jurídico y sociológico sobre los diferentes contextos que posicionan al hijo de crianza como titular de derecho derivado de la relación Paterno – Filial, que se encuentra constituida por un tratamiento afectivo y por otro lado por una responsabilidad economica para brindar todas las condiciones inherentes a la dignidad humana del suscrito, sin embargo, las diferentes instituciones públicas no le dan la procedencia que se merece al no existir normas coercitivas que faculden dicho tratamiento, es por ello que en los fondos pensionales, las notarías y los juzgados los reconocimientos legales a los hijos de crianza son nulo o se encuentran en proceso de análisis, pero no hay antecedentes de fondo que permita indicar que este fenómeno se encuentra regulado. (Acosta & Araujo, El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o Realidad?, 2012)

Por su parte, Gil, Hurtado & Serna (2015), señalan en su estudio que debido a las transformaciones sociales y las diversas perspectivas que cada integrante de la sociedad y cada grupo focal le ha dado a las relaciones, convirtiéndose en un fenómeno complejo para

el sistema jurídico Colombiano, toda vez que a partir del artículo (42) de la Constitución Política de Colombia, el legislador no clarifica las tipologías de familia que se reconocerán sustancialmente, implica esto la existencia de un vacío normativo que pese a los nuevos instrumentos jurisprudenciales tanto los operadores judiciales como la academia aun ignora cómo debe aplicarse el reconocimiento legal de los hijos de crianza en las situaciones que lo ameriten. (Gil, Hurtado, & Serna, 2015)

Finalmente Salazar (2015), establece que este fenómeno social sin una regulación jurídica existente puede agudizar las condiciones de niños, niñas y adolescentes que muchas veces, debido a la solidaridad de los habitantes colombianos se ven acogidos en los diferentes hogares sin el procedimiento legal necesario para que se deriven de manera formal derechos y obligaciones sobre estos, pero que como consecuencia de una idiosincrasia cultural y exponer al niño a traumatismos psicológicos, simplemente los adoptan irregularmente como un miembro más de la familia, brindando el mismo trato y condiciones para que se forme como un ser humano integral, sin embargo dicho desarrollo puede verse afectado cuando la persona o las personas que ejercen esa responsabilidad fallecen y si el menor aún no está en capacidad de generar ingresos dichas condiciones socioeconómicas y afectivas se menoscaban porque no tienen derechos al menos sobre los bienes patrimoniales generados por estos. (Salazar, 2015)

2.2. Formulación del Problema

De acuerdo con las descripciones realizadas anteriormente se formula el siguiente problema jurídico ¿Reconoce legalmente el sistema jurídico colombiano los derechos sucesorales de los hijos de crianza?

2.3. Sistematización del Problema

De manera complementaria para que el objeto de estudio tenga un mejor direccionamiento se proponen las siguientes preguntas orientadoras:

¿De que manera han sido concebidos los hijos de crianza en la historia social colombiana?

¿Qué se entiende como familia en el contexto colombiano?

¿Cuál es la posición de las altas cortes sobre los derechos de los hijos de crianza en los procesos sucesorales?

¿Son considerados los hijos de crianza parte dentro del proceso de sucesión en Colombia?

¿Qué acciones jurídicas pueden interponer los hijos de crianza en Colombia para exigir sus derechos sucesorales?

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

- Analizar el reconocimiento legal de los hijos de crianza en los procesos sucesorales dentro del sistema jurídico colombiano.

3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la Evolución histórica y conceptual de las familias de Crianza en el contexto social Colombia.
- Realizar una Línea Jurisprudencial sobre las altas cortes en referencia al reconocimiento de los hijos de crianzas en los derechos patrimoniales.
- Examinar cómo deben aplicarse los procesos sucesorales a partir de las Sentencias de las Altas Cortes referente al reconocimiento legal de los hijos de crianza.

4. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo es importante porque permitirá hacer un estudio sobre un fenómeno social que tiene poco desarrollo académico y que es novedoso tanto para la comunidad académica como para la población en general, significa entonces, que se presentará como instrumento para que la sociedad interesada en este tipo de situaciones pueda sustentarse sobre las nuevas disposiciones jurídicas que establece el sistema Colombiano, las cuales puedan ser aplicadas con efectividad permitiendo generar un impacto social significativo en la búsqueda de justicia como fin último del derecho.

4.1. Justificación Teórica

De la misma manera se pretende generar una reflexión por parte de la comunidad académica, a partir de razonamientos lógicos y jurídicos que puedan validarse, pudiendo demostrar el compromiso institucional de la Universidad Cooperativa de Colombia con la sociedad en la formación de profesionales integrales, los cuales tendrán la capacidad de transformar socialmente situaciones fenomenológicas que afecten el desarrollo social de los asociados.

4.2. Justificación Práctica

5. Finalmente, el resultado de esta investigación será un aporte de responsabilidad social para las comunidades vulnerables que requieren de herramientas investigativas acreditadas que puedan ser adoptadas para la defensa de sus derechos, es decir, este análisis será una guía metodológica que cualquier persona que se considere afectada por el fenómeno de estudio planteado, podrá sustentarse en ella para determinar qué acciones debe tomar en aras de reivindicarlos.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1. Marco Legal

Teniendo en cuenta que el tema central se encuentra sustentado bajo un reconocimiento legal jurisprudencial, es menester establecer algunas muestras que den cuenta de su tratamiento en aras de determinar los aportes en razón de conocer los diferentes argumentos que dieron paso a su tratamiento positivo en el sistema jurídico colombiano.

- **Constitución Política de Colombia de 1991:** En los artículos 1, 5 y 42, destaca la importancia del Estado Social de Derecho y de la familia como institución básica de la sociedad y núcleo fundamental de la sociedad. (Constitución Política de Colombia, 1991)
- **Sentencia T-278 de 1994:** Esta sentencia, si bien no utilizó la categoría “hijo de crianza”, se podría considerar como el primer pronunciamiento que se ocupa de la materia, ya que en ella se hace un reconocimiento a “los estrechos vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre la menor y los cónyuges”, en ella, la Corte protegió a la menor de manera transitoria y ordenó “instituir a la familia VARGAS BEDOYA como Hogar Amigo de la menor DIANA PATRICIA GUTIERREZ UTIMA, mientras se efectúa el proceso de protección de la niña, en los términos previstos en el artículo 57, numeral 3, de la Constitución Política de Colombia. (Sentencia T-278, 1994)
- **Sentencia T-495 de 1997:** Esta es la sentencia que habla por primera vez de la categoría “hijos de crianza”. En dicha providencia se estudió el caso de Juan Guillermo, quien falleció cuando prestaba el servicio militar, por lo que sus padres de crianza, solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el

reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo. La Corte reconoció el pago de la indemnización por la muerte de su hijo a los accionantes al considerarlos padres de crianza del causante. (Sentencia T -495 , 1997)

- **Sentencia T-292 de 2004:** Analizó el caso de Susana, una menor que fue entregada por su madre al hogar de Carmen y Roberto, quienes la acogieron como su hija, dándole el apoyo y cariño que necesitaba; la niña los reconocía como sus padres. Después de un año y nueve meses la familia biológica reclamó sus derechos sobre Susana y el ICBF ordenó que la niña fuera ubicada en un hogar sustituto. Carmen y Roberto interpusieron acción de tutela solicitando que la niña regresara con ellos y que se las entregaran en adopción. La tutela fue concedida y protegió el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, debido a que se demostró que Susana tenía fuertes vínculos de afecto con su familia de crianza y que incluso era a ellos a quienes reconocía como sus padres. (Sentencia T-292, 2004)
- **Sentencia T- 606 de 2013:** la Corte Constitucional examinó el planteamiento de una persona que adujo que Ecopetrol había vulnerado derechos fundamentales a la familia y a la igualdad, al impedir que se inscribiera a la hija de su compañera permanente como integrante de su familia, a efectos de que le fueran extendidos los beneficios que la convención colectiva estipulaba para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores en materia de salud. En esta oportunidad la Corte amparó los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia, debido a que se logró establecer que la menor llevaba viviendo con el actor más de 7 años, lo que había permitido que ella lo

identificara como su padre y que se generaran entre ellos fuertes vínculos de afecto, respeto y protección. (Sentencia 606, 2013)

5.2. Marco Geográfico

La presente investigación es de naturaleza nacional, debido a que los efectos normativos son erga omnes, esto implica que su aplicabilidad es para todo el territorio colombiano el cual se encuentra ubicado en sur America, en la región noroccidental, limita con países como Venezuela, Ecuador, Panamá, Perú y Brasil. Tiene una población de 50.34 millones de habitantes, esta constituida por 30 departamentos y una superficie de 1 141 748 km².



Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, 2019

5.3. Marco Histórico

El presente trabajo de investigación estará enmarcado en bases de datos desde la ratificación de la Constitución Política de Colombia de 1991 , es decir, del 20 de julio de ese año, hasta la actualidad, el cual permita vislumbrar bajo que condiciones los hijos de crianza

en el derecho colombiano pueden acreditarse como parte dentro del proceso de sucesión , a efectos de exigir sus derechos reales sobre los bienes del causante , de quien en vida sufragaba los gastos económicos de este.

5.4. Marco Conceptual

Estado Social de Derecho

Para explicar el significado del Estado social de Derecho, es necesario apelar a Villar (2007), quien señala que el pionero de esta figura fue el jurista Alemán Hermann Heller (1891 – 1933), específicamente en la década de 1930, quien en principio indica que el Estado de Derecho no acoge las relaciones sociales que emergen al momento de interacción de los asociados. (Villar, 2007)

Por otro lado, indica entonces que el Estado social de Derecho, si incluye las relaciones sociales, ya que persigue la igualdad social real, derivando la obligación del Estado de proteger derechos como el empleo, el de la mujer, y la juventud, la seguridad social y asistencia médica, el derecho a la familia y a la educación. La aplicación comprende el principio general de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida y la integridad personal, igualdad, prohibición de toda discriminación, protección del matrimonio y de la familia, derecho a la vivienda, a la educación, obligación social de la propiedad, derecho a un ambiente sano y derecho a la cultura. (Villar, 2007)

Frente a esta connotación sobre el Estado Social de Derecho y relacionada con el fenómeno social que se estudia referente al reconocimiento legal de los hijos de crianza, se puede decir, que este tipo de sistemas permiten humanizar las relaciones sociales, pudiendo entonces comprender que la crianza de una persona dentro de un seno familiar genera vínculos inquebrantables que deberán ser atendidos y entendidos por cualquier sistema que

predique este espíritu normativo como en el caso Colombiano, en el que impera la calidad de vida y la seguridad social que tiene la persona dentro de ese contexto familiar.

La Familia de Crianza

Por su parte Lozano (2019), respecto a su estudio denominado “Familias con hijos de crianza y sus garantías en el ordenamiento jurídico colombiano”, definiendo el concepto de Familia de Crianza como:

“Una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad.” (Lozano, 2019, págs. 17,18)

Teniendo en cuenta que esta definición parte de un resultado jurisprudencial producido por las diferentes Corporaciones de cierre del poder judicial en Colombia, no queda otra que explicar que en este sentido los juristas entienden que a partir de estos vínculos facticos Paterno – Filiales, se pueden vulnerar derechos de orden superior, pues no solamente por el afecto y la dependencia, sino también con su libre desarrollo de la personalidad, que puede verse afectado si se margina al criado a continuar su estilo de vida junto con los demás miembros de la familia de crianza, si es apartado cuando con quien comienza el vínculo afectivo fallece, en este sentido, el legislador debería regular esta situación fenoménica

teniendo en cuenta que el deber ser es proteger la voluntad del causante, la cual era asumir la responsabilidad de protección sobre el criado.

La Filiación

Respecto del concepto de Filiación desde una óptica Jurisprudencial Constitucional, señala Ibáñez & Jiménez (2003), los cuales entienden como filiación:

“Al disfrute de derechos y principios constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad, el derecho acceder a la administración de justicia. También se entiende como presupuesto para el disfrute de otros derechos como los derivados de la condición de hijo, el derecho a alimentos, el derecho a heredar y así mismo los derivados de la condición de padre”. (Ibáñez & Jimenez, 2003, págs. 25,26)

La Filiación se posiciona como un puñado de derechos fundamentales que se deriva y se complementa a partir de la relación entre los padres e hijos, los cuales la constitución política de 1991, le brinda un concepto amplio, entendiendo que familia no solo es aquel que procrea o da alimentos, sino también quien te acoge de manera voluntaria con el propósito de brindar condiciones de vida digna y formar ciudadanos de bien, aunque eso suponga asumir responsabilidades sin la obligatoriedad del caso.

En definitiva se colige, que la filiación, desde una óptica de la sociología del derecho presupone un reconocimiento simbólico por parte del adoptante, pero que en definitiva no deriva una serie de obligaciones y derechos como si ocurre en la filiación legal en la cual hay una coercibilidad que puede ejercerse por parte de las instituciones públicas en aras de

proteger los derechos de las partes que intervienen en la relación Paterno – Filial, especialmente en el menor al ser considerado de especial protección.

Los Derechos Hereditarios

Madriñan (2013), en Soler (1979), indica que: “La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir derivativo, ya sea a título universal, ya a título singular, porque el dominio que en virtud de ella adquiere el sucesor proviene del dominio anterior que tenía el difunto” (Madriñan, 2013, pág. 23)

Si observamos esta concepción desde una postura mucho más estricta, nos encontraremos que los derechos de representación Sucesoral o hereditarios están integrados como consecuencia de un vínculo legal, que facilita el usufructo de los beneficiados en las proporciones que el causante establezca antes de su muerte, que no es otra cosa que la continuación de su voluntad.

En relación con el reconocimiento legal de los hijos de crianza, debe decirse que teniendo en cuenta que la voluntad del causante antes de su muerte era la de asumir las necesidades y responsabilidades de manera libre y consciente del menor que se adopta irregularmente solo por solidaridad como una expresión cultural de cuidado hacia las personas que se encuentran en un estado de desprotección.

6. MARCO TEORICO

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA Y CONCEPTUAL DE LAS FAMILIAS DE CRIANZA EN COLOMBIA

En el presente capítulo se realizará una contextualización sobre cómo nace socialmente hablando la familia de crianza, cuáles son sus enfoques naturalistas y positivistas, sus diferentes concepciones y su resultado intrínseco como institución jurídica. Dentro de la evolución histórica sobre las familias de crianza se determinaran un sinnúmero de teorías que nos permitirá considerar las causalidades del porque en la actualidad los diferentes sistemas jurídicos que se enfocan en la dignidad humana y en la relación del hombre con la sociedad brindan la posibilidad de que este tipo de familias sean legítimas para el derecho y en este caso para los más desfavorecidos.

Desde esta perspectiva se hace necesario analizar desde los inicios hasta la fecha como ha trascendido el concepto de familia de crianza en Colombia, lo que permita tener bases suficientes para comprender las posturas jurisprudenciales de las altas cortes en los capítulos subsiguientes, a continuación se observara un desarrollo histórico de la familia de crianza, el concepto de familia de crianza, sus características y aspectos más significativos y por supuesto las posturas actuales según los diferentes expertos en la materia.

Origen Histórico de las Familias de Crianza

Etimológicamente la palabra familia que proviene del griego “famulus”, derivado del vocablo “osco famel” que significa siervo, integrado al sanscrito “vama” que representa al hogar o la habitación. Lo anterior significa que la familia está compuesta por un conjunto de

personas que se sirven mutuamente para solventar las necesidades del hogar. (Ramos, 2005, pág. 11)

Esta definición epistemológica sobre la familia, se comprende como la sede física donde un conjunto de personas conviven con el propósito de apoyarse y resguardarse frente a las necesidades que demandan la intemperie, esto es, alimentos, siniestros climáticos, descanso, vestido y afecto. Se denota que en un principio la familia se crea por afinidad, es decir, entre una pareja constituida por un hombre y una mujer, que se prestan ayuda entre sí y proyectan a futuro procrear y mantener latente la vida en sociedad.

Respecto al desarrollo evolutivo de la Familia señala Roundinesco (2005) que este se encuentra integrado en tres periodos a saber: (i) el primer periodo se centra en la tradición; en la que se establece la transmisión del patrimonio, las uniones conyugales y la autoridad patriarcal. (ii) en el segundo periodo surge la concepción de la familia moderna que se da a principios del siglo XVIII hasta el siglo XX, donde emergen las relaciones afectivas, los deseos carnales, la crianza y la educación de los hijos a través de los patrones culturales. (iii) el tercer y último periodo se da a partir de la década de 1960, en la que surge la familia contemporánea o postmoderna, entendida como la unión de dos individuos que utilizan la atracción física para acrecentar la población mediante relaciones sexuales, donde se originan los conceptos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, el divorcio, configuraciones conyugales y otras entidades paterno-filiales. (Roundinesco, 2005)

En la edad primitiva hacer una valoración exacta sobre la familia era algo utópico, ya que el hombre en dicha época practicaba la promiscuidad, porque no existía una regulación sobre con quien tener relaciones sexuales, aun entre parientes, fenómeno denominado endogamia, en la cual los sujetos de una misma comunidad se juntan entre sí para

reproducirse, siendo una condición social supeditada por el salvajismo. (Cordoba & Vasquez, Derecho de Familia Parte General, 2005)

En este primer escenario sobre la familia en la época primitiva, debe indicarse que no existía una estructura jerárquica o aspectos diferenciales que permitieran determinar a las diferentes poblaciones como familias, pues de manera instintiva se reproducían para generar fuerza de trabajo con la finalidad de atender los quehaceres que se gestaban en las aldeas, sin embargo esta práctica ocasiono muchas muertes por las enfermedades congénitas presentadas en los bebés como consecuencia de las relaciones sexuales entre personas de vínculos consanguíneos, es decir, entre hermanos, madre e hijo, entre otros.

El anterior fenómeno social, ocasiono la exogamia, es decir, la exclusión de las relaciones sexuales entre familiares por vínculo consanguíneo, es decir, entre padres e hijos y hermanos, pues este fenómeno social ocasionaba incesto y por supuesto enfermedades genéticas, descendencia que no era aceptada a contrario caso eran dejados a la intemperie como presas de los animales salvajes para acabar con su vida, por considerar que no aportaban nada a la causa de supervivencia y se convertían en una carga para las labores diarias. (López, 2005)

Teniendo en cuenta la concepción de la familia para la época, se da el nacimiento de las comunidades sedentarias, configurando estructuras familiares en las que el hombre y una mujer se unen para dar origen a un núcleo familiar basado en el matriarcado, teniendo en cuenta que no existían los medios suficientes para determinar el vínculo paterno filial de los nuevos miembros, en este sentido se da origen al parentesco denominado uterino, ya que el hijo descendido de una familia sedentaria se basaba en el parto de la madre producido por

relaciones sexuales de quien fungía como Pater familia, en este sentido los vínculos de consanguinidad de los padres por sus hijos eran presuntos. (López, 2005)

Para Belluscio (2004), el matriarcado se gestaba no por la autoridad que representaba la madre en el hogar, sino por la capacidad biológica que le permitía procrear y expandir la población, siendo un ser único e irremplazable, bajo este contexto dentro del núcleo familiar era una figura que debía ser protegida, en este sentido sin útero pues no habría vida y sin vida era el fin de la humanidad y de todo cuanto existe. (Belluscio, 2004)

Desde otro punto de vista, y con el origen de la familia sindiasmica, la mujer aunque protegida como procreadora, era discriminada como autoridad y no era susceptible de derechos, pues estos dependían del hombre o Pater Familia, que basado en su rol de proveedor de alimentos y condiciones dignas, mediante el trabajo, ostentaba libertades hasta el punto de ser adultero y poligamico, situación que era prohibida a la mujer, a quien le podía costar incluso la vida, en este sentido la mujer paso hacer sometida por el patriarcado, es decir, sin autoridad y sin autonomía sobre la vida, el rol que cumplía dentro de la familia era el de procrear, cuidar a los niños y preparar el alimento. (Cordoba & Vasquez, Derecho de Familia Parte General, 2005)

Dejando de lado, el periodo primitivo sobre la evolución histórica de la Familia, en la antigua Grecia esta institución social era reconocida mediante dos vocablos, el primero denominado “Oikos” entendido en sentido estricto como la casa o sede física donde reside alguien y en sentido amplio como Patrimonio; en segunda instancia también se referían a la familia mediante la referencia “oiketat”, entendida como el conjunto de personas sujetas al señor de la casa o al Pater Familia, en este caso la esposa, los hijos y los esclavos. (Valverde, 1938)

A diferencia de la descripción sobre la familia en la época primitiva, en la antigua Grecia, ya se identificaban aspectos significativos sobre la familia, entendiendo en primera instancia la sede principal como un lugar físico realizado para la convivencia, se asumía que quienes se asentaban en estos lugares eran familiares, de manera consanguínea, por afinidad o por comercio en el caso de los esclavos, y por otro lado, el pater familia era concebido como autoridad del hogar y como proveedor del mismo, en este sentido era quien implementaba las reglas al interior de la sede y la aplicaba con dureza, quedando pesquisas del patriarcado, pero con una estructura y una jerarquía definida, en este sentido la familia nuclear estaba compuesta por el padre, la madre, los hijos y los esclavos.

Frente a lo anterior, se indica que la primer forma de familia validada por la historia social, es aquella compuesta por un hombre y una mujer que conviven bajo un mismo techo y de la misma forma la del hombre y su esclavo, quienes convivían en un mismo techo, pero el segundo bajo el régimen dictatorial del primero, que no era otra cosa que dedicarse a vigilar los bienes y a trabajar en ellos para generar frutos.

Jerárquicamente, la familia estaba gobernada por la figura paterna, quien tenía el poder absoluto, sobre la mujer, sobre los hijos y los esclavos, pues en principio todos dependían del trabajo y los negocios que el Pater Familia realizaba para proveerlos, en este sentido le daba la facultad de decidir sobre la vida de cualquiera de ellos, la madre en un segundo rango, pero siempre supeditada a la voluntad del Pater Familia, es decir, nada se hacía sin aprobación de este, en tercer lugar se encontraba los Paidós o hijos, quienes se distinguían en cuanto al sexo, si era varón, heredaba los bienes y negocios del Pater Familia y podía independizarse y constituir su propia familia, mientras que si fuese hembra, también estaba supeditada a la voluntad de su padre o eventual marido, seguía sin ser relevante sus opiniones o decisiones;

finalmente los esclavos no tenían ninguna incidencia, ya que eran considerados como una cosa, es decir, no poseían derechos, solo protección del Pater Familia cuando era centro de malos tratos por terceros o miembros de la familia. (De Azcarate, 1997)

Continuando con esta evolución histórica sobre la familia, en la Antigua Roma la expresión familia se concibe como la vida en comunidad en la que se relacionan intereses políticos y sociales, específicamente patrimoniales y de autoridad.

En principio la familia se estimaba en la Antigua Roma, como un conjunto de personas potenciales para dar continuidad a las normas del emperador y por supuesto dar cumplimiento a sus exigencias para mantener el orden social, en este caso de generación en generación se sometían al imperio de la ley, sufragando los impuestos a la corona, donde el Pater Familia, dejaba ordenes claros sobre el uso de su patrimonio luego de su muerte, situación que debía cumplirse a cabalidad corriendo el riesgo de ser despojados de sus pertenencias en este caso a los hijos varones si no cumplían con las instrucciones.

Costa (1997), señalaba que la familia se llamaba a muchas personas que o por su naturaleza o de derecho, están sujetos a la potestad de uno solo. También es posible referirse a ella en el sentido de disgregación de la gens o agrupación de familias con antepasado común sometidas a una misma potestad, toda vez que ello dio origen a las familias o una agrupación más pequeña bajo la misma autoridad. (Costa, 1997)

La familia en Roma se aglomeraba a partir de los acercamientos establecidos por los antepasados que constituían una comunidad, pequeños pueblos, que con la reproducción de cada hogar ascendían a pueblos con la capacidad productiva para intercambiar alimentos y materiales de construcción, situación esta que permitió establecer que la familia se apoyaba

por un objetivo común, en este entendido las familias en roma son una empresa que luchan para satisfacer sus necesidades básicas.

Por otro lado, la sociedad Romana se caracterizó por la completa construcción de un aparato legislativo al servicio de sus ciudadanos con tres pilares esenciales, los bienes, las personas y las acciones, entre ellos el derecho de familia como la proyección de la persona en su mínimo grado de organización social y su marcada influencia como factor aglutinante de intereses políticos, económicos y sociales. (López, 2005, pág. 36)

Por primera vez en la historia de la humanidad, se crean herramientas jurídicas tendientes a proteger los bienes y el orden social que por mucho tiempo las comunidades romanas habían construido, mediante un trabajo armónico y compacto, pues la falta de coercibilidad y la aplicación de la ley del más fuerte, implicaba que la familia después de la muerte del Pater Familia, se viera amenazada de perder todo lo gestado por otras comunidades alegando poder mediante la fuerza, situación que era injusta, siendo necesario crear instituciones sucesorales, donde el varón de la familia pasaba a sustituir al pater familia fallecido, este además de crear una nueva familia, también fungía autoridad sobre la anterior, es decir, frente a su madre y los esclavos.

El vocablo nos conduce a la figura del paterfamilias, el cual, se constituyó en su eje articulador, ya que él es guía o director de todos los miembros de la agrupación familiar. Paterfamilias es aquel que no se encuentra sometido a la potestad de otra persona encontrándose en una situación de independencia económica y jurídica, el mismo generalmente carece de ascendientes vivos por la vía masculina, pudiendo ser un padre, abuelo o bisabuelo, lo anterior lo colocaba en la categoría jurídica de sui juris, a diferencia de los aliena iuris o dependientes sometidos a su autoridad. (Costa, 1997, pág. 25)

Debe comprenderse que desde los inicios de la humanidad hasta esta época, los hombres han revestido una figura de fuerza y de producción estableciendo una autoridad total del hogar como consecuencia de ser proveedor del mismo, en este sentido gozaba de independencia jurídica y económica, mas no política, pues debía adaptarse a las normas impuestas por la corona para subsistir en la parcela con la que solventaba sus necesidades y las de sus familiares, en definitiva eran concebidos como personas de respeto ante la comunidad siempre y cuando cumplieren con las condiciones de la corona.

Este poder que se ejercía sobre los integrantes del grupo familiar, característico de la época arcaica, recibía la denominación de potestas, y se denominaba manus en el caso de la cónyuge, patria potestas sobre los hijos, dominica respecto de los esclavos, dominium sobre los bienes, mancipium sobre ciudadanos romanos que habían pasado a ser siervos, y patronatus sobre emancipados y clientes. (López, 2005, págs. 36,37)

La relación del pater familia frente a su estructura familiar se basaba en el respeto y la lealtad, pues frente a la cónyuge estaba en la obligación de atender las actividades cotidianas del hogar como la limpieza, los alimentos y el cuidado de los niños, dando cuentas sobre esta situación a esta autoridad, en segundo momento, la patria potestas hoy denominado patria potestad, es entendida como la responsabilidad del padre sobre las necesidades de los hijos, mientras estos sean dependientes, y finalmente frente a los esclavos, ostentaban una posición de servicio, pues se encargan de realizar todas las actividades que el pater familia requería para la administración de sus riquezas, desarrollando tareas como trabajo de la tierra, cultivos, alimentación de animales, recolección de frutos, vigilancia, entre otras.

Fernández (2007) sustentado en el tratadista Eugéne Petit, quien se refirió a la figura del Pater Familia en dos sentidos, el primero, como la reunión de personas colocadas bajo la

autoridad o la manus de un jefe único, de este modo la familia se encuentra compuesta por el pater que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal, y la mujer in manu que está en una condición análoga a la de una hija. Mientras que el segundo comprende al pater y demás personas unidas en un parentesco llamado agnatio o agnaticio, el cual subsiste una vez fallecido el padre, ya que si bien los hijos forman nuevas familias se consideran pertenecientes a una misma agrupación civil, por lo que familia son los agnados, es decir, el conjunto de personas unidas por el parentesco civil. (Fernandez, 2007, págs. 95, 96)

Mientras que Samper (2007), se refiere a ella en un sentido patrimonial, como el conjunto de bienes que integran un patrimonio, y también de autoridad, al señalar que es el concepto según el cual se designa al conjunto de personas sometidas a un jefe o paterfamilias, y muy particularmente, a las que entre éstas gozan de libertad. (Samper, 2007, pág. 189)

Sucesoralmente, los bienes del pater familia son heredados por el hijo varón, en caso de que la heredera sea una mujer, su posición sobre los bienes serán asumidos por su esposo, quien será el pater familia, en este sentido se observa que en Roma, la esposa y las hijas no tienen derechos patrimoniales sobre los bienes dejados por el causante pater familia, lo que implica que para su aseguramiento debe estar siempre presidida por una autoridad varonil.

De este modo, en sus inicios la familia romana se encontraba integrada por el paterfamilias, su cónyuge, los hijos biológicos y adoptados con las cónyuges de todos ellos, los nietos y demás descendientes, además las personas dadas en mancipi, por lo que la familia en Roma es la reunión de un conjunto de personas guiadas o sometidas bajo la potestad o control absoluto de su cabeza o paterfamilias, tanto en el orden político, económico y religioso. (Muñoz, 2014, pág. 25)

Bajo esta concepción, los hijos adoptados juegan un papel importante en la definición de la estructura familiar, pues nos acerca un poco a la evolución de la familia de crianza, los hijos adoptados, se dan cuando la esposa de un hogar enviúdesse y siendo necesario la figura varonil para ejercer titularidad de los bienes se junta con otro pater familia, los hijos frutos de ese matrimonio, pasan hacer parte de la nueva familia bajo la autoridad del nuevo pater familia, donde posteriormente se establecieron algunas formalidades para que jurídicamente se gestaran derechos reales.

En ella se puede distinguir la denominada *proprio* y *communi iure*, la primera se entiende como el sometimiento de un grupo de personas a la autoridad de un jefe, cabeza o pater, o un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la potestad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden el orden doméstico, éstos últimos son los *aliena iuris*, los que conservan entre sí un vínculo común o parentesco civil o agnaticio por encontrarse sometidos a la misma autoridad. (Nizama, 2008)

Los derechos reales indicados a los hijos adoptados eran limitados, pues se les atribuía derechos de uso y goce sobre los bienes como voluntad del Pater Familia fallecido, mientras que el hijo natural del matrimonio gozaba de acceso total a los bienes siempre y cuando fuere varón, quien podría optar por emanciparse si así lo quisiera, y a su vez era susceptible del uso, goce y usufructo sobre los bienes y esclavos heredados por el pater familias fallecidos.

Conjuntamente con la unión matrimonial la familia romana se constituía por el nacimiento o bien por el acto jurídico de la adopción, el modo natural es el nacimiento en justas nupcias, entendiéndose tal como ocurre en nuestra legislación contemporánea que corresponde al hijo nacido después de los 180 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de su disolución, los nacidos fuera del enlace conyugal en uniones

concubinarias eran llamados naturales durante la época Justiniana y spurii cuando provenían de uniones no estables. (Guzmán, 1997)

En este caso la filiación paterno filial era acreditada dentro de la relación afectiva del matrimonio, siempre y cuando este no se disolviera en los últimos (10) meses, pues se consideraba que en las relaciones inestables el hijo nacido fuera del matrimonio era concebido como spurii, es decir, quedaba sin reconocimiento ante la sociedad, quedando expuesto incluso a ser comercializados, por no tener reconocimiento de un Pater Familia de origen romano.

Los niños nacían en sus hogares y la madre era atendida por una mujer denominada comadrona, la cual depositaba al pequeño a los pies del padre, el paterfamilias podía decidir sobre la criatura al reconocerlo o exponerlo, si lo levantaba del suelo significaba que públicamente lo reconocía como hijo suyo, en caso contrario, el pequeño quedaba en situación de expositio o expuesto, constituyendo negación de la paternidad, lo que permitía dejarlo abandonado en la puerta de su hogar o a los pies de la columna lactaria en el templo de Pietas, donde podía ser recogido por cualquiera (GRUPO ELEUSIS, 2008).

Los niños abandonados por falta de reconocimiento del Pater Familia Romano, quedaba a su suerte, podía fallecer por falta de alimentos o en su efecto adoptado para luego servir en las necesidades de otras estructuras familiares, todo lo anterior como consecuencia de la vergüenza que generaba el nacimiento de un niño en relaciones inestables, pues colocaba en perjuicio el orden social edificado.

Como ya se indicó, también se ingresaba a la familia romana mediante la adopción, que se entiende como un acto jurídico en virtud del cual un extraño ingresa como hijo a la familia sometiéndose a la patria potestas del pater en calidad de filius familias, debiendo

distinguirse entre la adopción o *adoptio* y la *adrogatio*, según si el adoptado era un aliena o *sui iuris*. (Costa, 1997, pág. 105)

La adopción les brindó a los hijos no reconocidos por las familias de origen dignidad humana para gozar de los beneficios y derechos de la familia adoptante, siempre y cuando esa fuera la voluntad del pater familia, pues en caso de desheredamiento que se realizaba por un acto de indignidad, el adoptado quedaba desamparado a su suerte, pues perdía los derechos sucesorales de su familia de origen y por supuesto de la familia adoptante.

En cuanto a los efectos de la adopción, el adoptado sufría una *capitis deminutio* mínima, ya que perdía su parentesco de agnación con su familia natural y por consiguiente los derechos de sucesión *ab intestato*. Ahora, si el adoptante lo emancipaba o desheredaba, el adoptado quedaba desamparado ya que había desarraigado sus vínculos agnaticios con la familia de origen, ante lo cual, Justiniano decidió reparar la situación debiendo distinguirse si el adoptante es un extraño y si trata de alguien cercano o un ascendiente. En el primer caso, el adoptante no adquiría la patria potestas sobre el adoptado ya que no egresaba de la familia primitiva y se le otorgaban sólo derechos de sucesión *ab intestato* sobre el adoptante, se le conoció también como *adoptio minus plena*, con derechos hereditarios sobre ambas familias. En cambio, cuando la adopción se efectuaba por un ascendiente natural o *adoptio plena*, se producían los efectos originales, desligándose el adoptado de su familia de origen adscribiéndose a la del padre adoptivo, pero sus derechos estaban incólumes porque en caso de emancipación posterior concurría por sus vínculos de sangre a la sucesión del adoptante. (Costa, 1997, pág. 109)

Lo anterior, permite inferir que los efectos sobre los hijos adoptados establecidos por Justiniano le brindaba un amparo respecto los derechos sucesorales dando la posibilidad de

acreditarse como heredero sobre su familia original sino era emancipado por el padre adoptivo o sobre su familia adoptante cuando este era emancipado por el padre adoptivo, de esta manera podía el hijo adoptado jurídicamente hablando pudiendo acceder a los derechos sucesorales como hijo natural.

El advenimiento de la doctrina cristiana no sólo constituyó un cambio en la óptica moral de la sociedad romana, sino que también en la dimensión global del ser humano, su visión de vida destruyó la tradicional relación existente entre propiedad, familia y religión, ya que dichos elementos no son interdependientes, puesto que el hombre no necesitaría pertenecer a una familia para participar de la religión y la tierra no sería fundamental para el culto. Además de ello, no es un bien fundamental la perdurabilidad de la estirpe basada en la descendencia, y del mismo modo, la propiedad cobraría un nuevo sentido al asignársele una dimensión ética que la sitúa no como un fin, sino un medio para obrar en beneficio de cada uno de los integrantes que componen una agrupación familiar. (Vial, 2010, pág. 308)

La incidencia del cristianismo en la concepción de la familia, redujo la brecha de desigualdades que se presentaban entre los hijos gestados en el matrimonio y los hijos extramatrimoniales, si bien es cierto las relaciones inestables eran rechazadas, no implicaba que el niño quedaría en desamparo, pues de alguna manera no contaba con las condiciones para subsistir siendo una pena mucho mayor sobre alguien que no decide en qué condiciones fue procreado.

De esta forma, la familia se articula como una entidad moral y patrimonial que no se gesta con la muerte del paterfamilias, sino con la institución matrimonial, proceso que culminará con el asentamiento definitivo del cristianismo y cuyo legado perdurará para la Edad Media hasta el siglo X. (Vial, 2010, pág. 313)

En este sentido el cristianismo establecía que la muerte del Pater Familia no desarticulaba la estructura familiar, sino que esta se encontraba reconocida en el matrimonio, es decir, quienes descendieran de este o fuesen adoptados dentro de esta institución cristiana gozaban de los derechos reales y patrimoniales heredados por el paterfamilias, siempre presidido por una imagen varonil.

En cuanto a los derechos sucesorios fundados en el parentesco cognaticio, es del caso recordar que con la antigua ley de las doce tablas se disponía “si intestato moritu r, cui suus heres nec escit, agnatus proximus familiam habeto. Si agnatus nec ecit, gentiles familia aventó” (si muere intestado quien carece de un heredero suyo, tenga la herencia el agnado más próximo. Si no existe agnado, recojan la herencia los gentiles) por lo que perentoriamente se llamó a suceder, en primer término, a los hijos sometidos a potestas, luego a los agnados, y en último término a los gentiles, lo que es fiel reflejo de la otrora arcaica realidad de la familia fundada en la estirpe y poder del varón a su cabeza. (Vial, 2010, págs. 306, 307)

Se puede comprender con la nueva concepción de la familia en el derecho romano, que el derecho de sucesión para los hijos adoptados o en su efecto sin vínculo consanguíneo, no era posible suceder bienes sin un testamento donde se estableciera la voluntad del pater familia fallecido, pues de manera intestada estos quedaban desprotegidos, estableciendo como primer elemento de la familia de crianza o familia adoptiva sin formalidades la voluntad de la autoridad familiar para el acceso a los bienes.

En primer término, a los descendientes legítimos, naturales o adoptados de ambos sexos que desciendan por línea de varón o mujer, ya sea bajo o liberados de la potestad del causante, procediendo tanto in capita e in stirpe. En segundo lugar, a los ascendientes y, si

los hubiere a los hermanos de doble conjunción, esto es, por parte de madre y padre. En tercer término, a los hermanos de doble conjunción, los que suceden in capita e in stirpe, pero éste último sólo en favor del hijo de premuerto y no de su descendencia. En cuarto orden, a los hermanos de simple conjunción y a los hijos del hermano premuerto que sólo heredan in stirpe. Para finalmente, a falta de todos los indicados en este estricto orden de prelación, recurrirse a los demás cognados colaterales comenzando por el más próximo, si son varios se reparte in capita y no in stirpe. (Guzmán, 1997, págs. 410, 411)

Para la época de la Revolución Francesa, los objetivos descritos se plasmarían en la constitución de 1791 que asignó al matrimonio el valor de contrato de derecho privado, lo cual, no significó la apertura a una oleada de libertinaje sino la regulación marital bajo la óptica civil, permitiéndose la disolución del vínculo voluntariamente por la desafección, tal como ocurrió en Roma. Esta legislación revolucionaria no influyó de forma sustancial sobre la estructura de la familia ni mucho menos a favor de la mujer casada, en especial por la influencia de la burguesía que buscó desempeñar un papel preponderante en el que se requirió estabilidad familiar y apreciación social, por lo que a ellas, sólo se les tuvo en cuenta sólo para proporcionarles una posición económica ante la viudez, pero en ningún caso para la construcción del estatus social. (Rams, Amunategui, Serrano, & Anguita, 2009)

En la revolución francesa, se da un paso adelante sobre el detrimento del patriarcado dentro de la estructura familiar, las mujeres ya eran consideradas parte integrante con voz y voto sobre los bienes generados en el matrimonio, como un mecanismo de estabilidad familiar, pues siendo un contrato civil, quien faltara al compromiso matrimonial, concurría con la responsabilidad de la disolución de la misma por incumplimiento y la partición en

igualdad de proporciones de los bienes para el amparo de la mujer que en primera instancia se divorcia y en la última de las instancias enviúdesse.

En la segunda mitad del siglo XX luego de los más devastadores conflictos bélicos que haya presenciado la humanidad y el asentamiento de las ideas del comunismo en los países del este, se generaron movimientos fundados en la paz, la solidaridad, igualdad de sexos y contra el racismo. Del mismo modo, se produjo una interconexión del mundo y la masificación y difusión de las nuevas ideas por el efecto expansivo de las comunicaciones, lo que provocó un mayor conocimiento de diversas realidades en la sociedad contemporánea. (Cordoba, Vanella, & Vasquéz, 2005, pág. 20)

Así las cosas, se exaltó la igualdad y paridad del varón con la mujer en desmedro de los tradicionales roles de género, lo que produjo que todos los integrantes de la familia adquiriesen mayor participación en la toma de decisiones y en la ejecución de las mismas, produciendo la ruptura del clásico o tradicional estilo de familia patriarcal, por primera vez en la historia la mujer compartiría derechos y obligaciones por igual con el cónyuge, adquiriría el derecho a sufragio e incluso en muchos hogares se transformaría en el sustento familiar. (Cordoba, Vanella, & Vasquéz, 2005, pág. 20)

Para Robichaux (2007), los primeros elementos sobre la familia de crianza en la época moderna para los países de America Latina, como Chile, Uruguay, Perú, México y Brasil, luego de la segunda guerra mundial que produjo migraciones a estos países que se concebían con mayor estabilidad a diferencia de la Europa occidental, que se encontraba en incertidumbre por las retaliaciones de Alemania y Rusia frente a Estados Unidos y China, suponiendo nuevos enfrentamientos, desde esta perspectiva, muchos migrantes eran mujeres con niños pequeños, quien en primer momento eran adoptadas para ayudar en los quehaceres

del hogar y tiempo después emergían como señoras del hogar, adquiriendo las prácticas culturales y sociales del país receptor, en este sentido los niños criados en dicho entorno familiar eran reconocidos legalmente para acceder a todos los beneficios del país receptor, en lo referente al servicio de salud, educación y residencia permanente, cabe señalar que en materia sucesoral para hijos de crianza para este periodo histórico no se consideraba, solo era susceptible para algunos derechos civiles, pues en caso de muerte del padre adoptante, quien asumía el derecho a los bienes era la compañera sentimental, como se encuentra tipificado en muchas legislaciones en la actualidad. (Robichaux, 2007)

En esta evolución histórica queda demostrado que las familias de crianza se asemejaban a la concepción de familias adoptivas, solo que una se diferenciaba de la otra, por las formalidades jurídicas que se debían surtir para la época, en este sentido, el hijo adoptivo legalmente pudiera en algún momento ser parte dentro de un proceso sucesoral por los efectos de cada legislación en Latinoamérica, mientras que el hijo criado, no tenía un reconocimiento jurídico solo simbólico, pues voluntariamente eran integrados al seno familiar sin que existiera obligaciones de por medio.

Reconocimiento Histórico de la Familia de Crianza en Colombia

La crianza en Colombia se empieza a concebir a finales de la Colonia en el Siglo XVIII y a inicios de la independencia en el siglo XIX, atribuyendo que se derivan de las relaciones familiares de acuerdo al papel que tienen los padres en la formación de los hijos. Lo anterior establece que la crianza subyace a partir de la interacción o la convivencia caracterizada por el poder, el afecto y la influencia, dejando claro que los padres desarrollan con profunda convicción la función de cuidado y orientación. (Bocanegra, 2007, pág. 2)

La crianza en este sentido involucra tres procesos psicosociales a saber (i) las prácticas, (ii) las pautas y (iii) las creencias. En primer lugar las prácticas son entendidas como un conjunto de acciones orientadas a garantizar la supervivencia del infante para favorecer su crecimiento y desarrollo psicosocial, facilitando el aprendizaje de conocimientos que permitan al niño reconocer e interpretar el entorno que lo rodea. En cuanto al segundo aspecto, referido a las pautas, son el cumplimiento de las instrucciones normativas que inducen al padre de familia a actuar frente al comportamiento de los niños, bajo este entendido la correcta conducción no traerá efectos contraproducentes para el adulto, pues debe tenerse mucha claridad entre la conducción y la vulneración de derechos, puesto que muchas veces con la convicción de imprimir autoridad se maltrata, ocasionando regresiones en el desarrollo psicosocial del menor. Finalmente las creencias entonces, es la transferencia del padre al hijo sobre las buenas prácticas adquiridas de generación en generación orientándolo a generar una personalidad frente a diferentes situaciones sociales, las cuales serán la que los diferenciará entre unos y otros. (Bocanegra, 2007, pág. 3)

Acosta & Araujo (2012), señalan respecto a las familias de crianza, que no existiendo tales vínculos consanguíneos y civiles, es necesario que entre los padres de crianza y el hijo, se desarrollen unos vínculos afectivos fuertes como los que existen entre un padre y un hijo, derivados éstos del comportamiento entre sí. (Acosta & Araújo, 2012, pág. 20)

Colombia se ha caracterizado por una orientación familiar influenciada por la religión el catolicismo, ha inducido a la sociedad a rechazar en principio algunas prácticas que no son bien vistas fuera del matrimonio, como los hijos extramatrimoniales, la adopción, la inseminación, entre otros, todo lo anterior en referencia a nuestro tema de estudio permite incidir que para efectos de acreditar la familia de crianza es conveniente la existencia del

afecto entre el padre receptor y el hijo receptado, de allí surge la necesidad de cuidado al menos favorecido en este caso, el menor que no tiene la capacidad de satisfacer sus necesidades.

La vinculación afectiva es una relación recíproca, afectuosa y fuerte que existe entre los niños y sus padres, si ellos desde temprana edad, no han experimentado sensaciones como caricias, abrazos, arrullos, muy seguramente cuando estén en una edad adulta, les será difícil relacionarse afectivamente con otras personas, por eso es muy importante, que desde pequeños reciban demostraciones sensibles de afecto. (Acosta & Araújo, 2012, pág. 20)

Como en la época romana, en la antigua Grecia, la revolución francesa y la edad contemporánea, se ha establecido que la finalidad del pater familias para con su estructura familiar es la de proveer alimentos y cuidado, en este sentido en el contexto colombiano es necesario que además de esa necesidad patrimonial de proveer a los familiares, exista una interacción afectiva para impulsar la voluntad de cuidado y dependencia económica.

El mantenimiento de estos vínculos se convierte en prioridad para el sano desarrollo, puesto que son un factor protector para el sujeto en todas las etapas del ciclo vital, reduciendo su vulnerabilidad frente a los factores estresantes físicos, mentales, sociales o de cualquier naturaleza y permitiéndole hacer frente a los mismos con mayor capacidad de afrontamiento. (Acosta & Araújo, 2012, pág. 20)

En definitiva desde el punto de vista Colombiano, la familia de crianza como nueva institución social es un requisito sine qua non, la existencia del afecto, pues si la paternidad no es otra cosa que tratar con amor a una persona fundamental en la vida, lo contrario significara una imposición o en el mayor de los casos un sometimiento, siendo todo lo contrario a la familia, por la vulneración sistemática de los derechos.

Jurídicamente hablando el concepto de familia en Colombia se da a partir de la ley 45 de 1936 “ Sobre reformas civiles (filiación natural)”, en su numeral 9º, esta ley dio las primeras manifestaciones en el reconocimiento de una ‘familia de crianza’ al otorgarle a las mujeres que cuidaban públicamente de la crianza de un menor, la posibilidad de impugnar el reconocimiento que un hombre hiciera de tal niño, y junto con esto, se impidió además la posibilidad de que el menor sea separado de quien fuese su ‘madre de crianza’, en tanto ella no manifestara su consentimiento o sin que existiera una orden judicial para su entrega:

La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente a proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega. (Ley 45, 1936)

Posteriormente a través de un análisis jurisprudencial que amplía el argumento sobre el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991 , específicamente la Corte Constitucional en cabeza del Magistrado Ponente Carlos Gaviria Dias (Q.E.P.D.), del cual analizaremos más adelante, en las diferentes concepciones y análisis jurisprudenciales de los siguientes acápites.

Algunas Definiciones de la Familia de Crianza

Dejando de lado la parte histórica sobre los aspectos significativos de la familia y la familia de crianza en Colombia, se hace conveniente para el presente acápite, desarrollar

algunas conceptualizaciones que permitan comprender de manera específica el fenómeno de estudio para su posterior análisis jurídico.

En primera instancia, Valverde (1938), señala que la familia:

“Es una institución natural y social que, fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes”
(Valverde, 1938, págs. 8,9)

De acuerdo con esta concepción se determina que la familia está constituida por el matrimonio entre un hombre y una mujer que se comprometen espiritual y materialmente para apoyarse mutuamente, en este sentido debe existir solidaridad, respeto y responsabilidad de ambas partes y que la autoridad puede ser ejercida por cada uno de estos sobre el fruto generado por dicho compromiso, es decir, sobre los hijos, en este sentido, la relación de padre a hijo debe centrarse en el cuidado y orientación para el crecimiento y desarrollo integral del menor.

Por otro lado, Carbonnier (1991), define la Familia como: “el conjunto de personas ligadas por el matrimonio, o por la filiación, o bien por individuos vinculados por lazos de consanguinidad o afinidad resultantes a su vez de relaciones matrimoniales o paterno-familiares”. (Carbonnier, 1991, pág. 7)

De acuerdo con Carbonnier, la familia puede entenderse de diversas formas, basado en la relación matrimonial o en la relación Paterno – Filial, la primera establece que puede considerarse familia a la convivencia marital entre hombre y mujer, denominada como

familia nuclear, asimismo, la familia puede constituirse entre un padre, una madre y sus hijos, quienes conviven en un mismo techo entrelazados por relaciones de cuidado y de respeto, siendo denominadas como familias monoparentales.

La Ley 24 de 1992, respecto a los integrantes de la estructura familiar en Colombia post Constitución Política de 1991, señala que:

“La familia se integra por los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica”. (Ley 24, 1992)

Esta normativa al considerar que todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica, deja claro que la familiaridad no solo se concibe de manera consanguínea o por afinidad de los ascendientes o descendientes, sino a través de las relaciones interpersonales que generaron la necesidad de cuidado mutuo, en este sentido, el niño abandonado, el niño huérfano que es acogido por un seno familiar para garantizarle cuidado, amor y una vida en familia puede establecerse que corresponde a familia de crianza con un carácter jurídico.

De la misma manera, Belluscio (2004), indica que la familia:

“Es el parentesco o el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, es decir, los

afines, a la que habría que agregar al cónyuge aunque no sea un pariente”. (Belluscio, 2004, pág. 5)

Basados en las consideraciones de Belluscio, se puede inferir, que la familia ya no se concibe a partir de los vínculos de consanguinidad y afinidad, sino que puede verse extendida por otros aspectos significativos como el afecto recíproco, la solidaridad, la convivencia y el respeto, esto demuestra que los lazos familiares pueden edificarse a partir del tipo de relación que se desarrolle, pues en principio se requiere de voluntad, libertad y simpatía, abriendo un abanico de posibilidades para explicar la causa de los hijos de crianza dentro de las familias extendidas.

Para Quiroz, (2011), existen diferentes formas de conformar una familia y a su vez señala que la Constitución Política de 1991 protege la pluralidad de familias:

“Cuando la Constitución señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, está reconociendo el deber de proteger a cada uno de los miembros y a renglón seguido establece la forma de constituirse, ya sea por vínculo jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, lo enunciado permite afirmar que el contenido de la norma no es taxativo sino enunciativo, parte de la forma clásica de constituir una familia, de donde concluyo que el inciso primero de tal artículo hace referencia a una pluralidad de familias constituidas de diferentes formas”. (Quiroz, 2011, pág. 26)

Para el derecho Colombiano el concepto de Familia bajo el presupuesto del Estado Social de Derecho establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual

profundiza aún más los vínculos familiares, dejando a la convicción de cada hombre el tipo de familia que desea constituir, siempre y cuando esta no esté en contravía de las buenas prácticas sociales y culturales y por supuesto de la ley, en este sentido las familias de crianza son una realidad en el sistema jurídico Colombiano en la que debe derivarse derechos y obligaciones.

La Corte Constitucional define la familia en un sentido amplio de acuerdo con la Sentencia T-049 de 1999, Magistrado Ponente Jose Gregorio Hernández Galindo, manifiesta que:

“El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”. (Sentencia T-049, 1999)

La sustitución de la estructura familiar de origen, es decir, cuando subsiste el divorcio, la pareja separada se ve en la necesidad de rehacer su vida de pareja , creando nuevas estructuras familiares conformando familias reconstruidas, en este sentido los hijos de otros

matrimonios se adaptan a su nueva estructura familiar, creando un nuevo vínculo paterno – filial, en este sentido la relación afectiva entre el criado y su nueva figura paternal es de dependencia económica, cuidado y cariño, en los términos jurídicos, estos hijos de crianza tendrían incidencia siempre y cuando el padre biológico o jurídicamente reconocido no tenga que ofrecer a nivel patrimonial, en este caso no se vulneraría la ley por doble acreditación de derechos patrimoniales, pues el padre de crianza supliría estas necesidades como consecuencia de la carencia económica del padre biológico, pudiendo garantizar la resolución de sus necesidades básicas, teniendo en cuenta la relación paterno filial conformada en la familia reconstruida.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-217 de 1994, en cabeza de su magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó a este respecto:

“La jurisprudencia ha establecido que se debe proteger a la familia y a los derechos que a ella le asisten como son: un adecuado nivel de vida, la asistencia médica, el cuidado e igual protección de los niños nacidos del matrimonio o fuera de él, y los discapacitados que hagan parte del grupo familiar. Así las cosas, de haber protegido el derecho a la igualdad de las hijastras en materia de educación, que es a lo que se contrae el presente asunto, se estaría protegiendo la institución básica de la sociedad que es la familia, en un aspecto específico cuya trascendencia resulta innegable. En este caso la discriminación entre los hijos y los hijastros es evidente, pues, la desigualdad entre ellos no puede predicarse respecto al derecho a la educación” (Sentencia T-217, 1994)

Se evidencia que la familia no solo debe entenderse desde un sentido amplio como el conjunto de personas que viven en una misma residencia entrelazados por vínculos consanguíneos y de afinidad, sino que también pueden generarse por el correcto cuidado y la salvaguardia de los derechos fundamentales, implica que si una persona se encarga de las necesidades de otra persona en el que está inmersa la educación, la salud, la residencia, la recreación y demás necesidades que hagan falta, en este sentido se sobre entiende que la relación entre una familia receptora y un hijo de crianza puede darse bajo estos aspectos significativos, siempre colocando como nivel superior el bienestar del menor en condiciones de vulnerabilidad.

Así entonces, La Corte Constitucional a través de la sentencia T-525 de 2016, creó los siguientes elementos como requisitos existenciales de la familia de crianza:

(i) La Solidaridad: Se evalúa en la causa qué motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (Sentencia T-525, 2016)

Explicaba esta corporación que la intención y los fines con el que se pretende formar a una persona son indispensables para determinar el tipo de relación familiar, porque muchas veces lo que se crea es un intercambio de servicios, donde los niños que son acogidos a un seno familiar son utilizados para ayudar con labores domésticas, siendo considerados como fuerza laboral en el hogar y no como una parte importante en la estructura familiar, realmente

debe existir una convicción y una voluntad en brindar una ayuda a un menor de manera desinteresada.

(ii) Reemplazo de las figuras paternas o maternas (o ambas):

Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.

(Sentencia T-525, 2016)

El reemplazo total de la figura paterna o materna, implica adoptar un comportamiento indispensable de cuidado y de un trato amable, en un ambiente donde la persona se sienta con la libertad de disfrutar de todo cuanto existe, estableciendo las normas internas necesarias para el desarrollo integral del menor y por supuesto haciéndose responsable de todas las necesidades y faltas cometidas por este aunque no exista un vínculo jurídico, de afinidad o consanguinidad que así lo acredite.

(iii) La dependencia económica: Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia

y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable. (Sentencia T-525, 2016)

La dependencia económica dentro de estos elementos es un aspecto obligatorio para poder acreditar la familia de crianza, pues una persona que no tenga la capacidad de brindar las condiciones mínimas que un niño requiere por mucho afecto y amor que este sienta, debe entenderse que sufragar las necesidades básicas insatisfechas es lo mínimo dentro de un ambiente familiar, pues en caso contrario se estaría afectando sus derechos fundamentales, siendo conveniente resguardarlo ante entidades nacionales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección:

Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día. (Sentencia T-525, 2016)

Teniendo en cuenta que para poder adoptar esa figura paternal y generar el convencimiento necesario de hacerse cargo de alguien que no hace parte del núcleo familiar, es necesario que mínimamente existan vínculos afectivos, en el que medie el respeto, la comprensión y la protección para que pueda acreditarse la figura de familia de crianza.

(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo:

Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar. (Sentencia T-525, 2016)

Dentro del entorno familiar debe existir un reconocimiento entre la familia receptora y el hijo criado, pues los demás miembros familiares deben dar fe, sobre el cumplimiento del rol al interior del hogar, esto facilitará la acreditación ante entidades competentes.

(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos. La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos. (Sentencia T-525, 2016)

La relación afectiva entre padres e hijos debe contar por lo menos con un término prudencial en el que pueda generarse un vínculo realmente importante entre estos, para determinar que existen lazos suficientes de respeto, de afecto para dar cumplimiento a las obligaciones mutuas, pero especialmente entre padre a hijos.

(vii) Afectación del principio de igualdad. Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias,

por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones. Al padre no biológico es al que se le denomina padrastro, lo que parece ser una generalidad aceptada, siempre y cuando el hijo o hija sea del compañero o compañera, es decir, sea antenado o entenado, y que se le han reconocido los mismos derechos en materia de salud y educación, que a los hijos con lazos de consanguinidad. (Sentencia T-525, 2016)

Finalmente, el trato que debe recibir un hijo de crianza frente a los descendientes biológicos tiene que ser tendiente a la igualdad, es decir, debe identificarse una respuesta a los estímulos en igualdad de proporciones para poder acreditar dicho vínculo familiar.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-316 de 2017, en cabeza del Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo define la familia de crianza como:

“Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias”. (Sentencia T-316, 2017)

De esta manera esta misma corporación establece entonces que las familias de crianza se constituyen principalmente por la relación afectiva entre la familia receptora y el niño acogido, de quien dependerán económicamente sus necesidades básicas insatisfechas, es conveniente que esta relación esté mediada por la voluntad y el compromiso de dar

cumplimiento a las obligaciones que supone ejercer la relación paterno – filial, aun sin los vínculos de consanguinidad, afinidad y juridicidad que se exigen para obligar dichas tareas.

Finalmente, frente al concepto de los hijos de crianza, en el año 2018 la Corte Constitucional menciona que:

La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia.

Con estas explicaciones quedan sentadas algunas bases conceptuales frente a la familia de crianza, en donde se pueden efectuar algunas consideraciones jurídicas respecto a los derechos reales y patrimoniales que los hijos de crianza pueden exigir en el caso de procesos sucesorales, como consecuencia de los vínculos familiares surgidos.

Bajo estos presupuestos se puede concluir de este capítulo, que la figura de familia de crianza se asienta a finales de la época romana, cuando los hijos frutos de relaciones inestables eran dejados abandonados en las puertas de cada casa, ya que el pater familias no lo reconocía como tal, en este sentido las familias que acogían a estos menores se convertían en familias receptoras brindando condiciones de vida necesarias para la subsistencia.

En cuanto al concepto de familia de crianza en Colombia, se estima que deben cumplirse ciertos elementos y situaciones paterno-filiales para poder acreditar dicha situación familiar y posteriormente que se deriven derechos y obligaciones para acceder a

los bienes que permitan salvaguardar los derechos del menor desamparado con ocasión al fallecimiento de sus padres de crianza.

CAPITULO II

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES EN REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS DE CRIANZAS EN LOS PROCESOS SUCESORALES EN COLOMBIA

En el presente capítulo se observará una línea jurisprudencial de manera cronológica sobre las altas cortes en Colombia, en este caso se hará referencia a las consideraciones jurídicas que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han desarrollado sobre los derechos que susciten en los hijos de crianza para hacerlos valer en los diferentes procesos sucesorales integrados en el sistema jurídico colombiano.

Básicamente se hará una descripción pormenorizada de las diferentes situaciones en las que se considera existe un derecho real o patrimonial sobre el hijo de crianza, ya que en muchas situaciones con el fallecimiento de sus padres quedan desamparados y en condiciones precarias por no ser considerados jurídicamente partes dentro de dichos procesos, en el que en la mayoría de las ocasiones las herencias son intestadas, es decir, no queda la posibilidad de estos sujetos que en vida fueron considerados familiares puedan acceder a los bienes como medios para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas, teniendo en cuenta que muchos son menores de edad o en su efecto no están en condiciones suficientes para emplearse.

Desde esta perspectiva se dará respuesta a la pregunta de investigación planteada, basado en las consideraciones expuestas por las altas cortes, donde se podrá identificar si los hijos de crianza pueden considerarse parte dentro de un proceso sucesoral, lo que permita inferir que acciones legales deben proyectarse para salvaguardar dichos derechos.

Aporte Jurisprudencial de la Corte Constitucional

Después de la Constitución política de 1991, La Sentencia T-278 de 1994 de la Corte Constitucional, bajo la dirección del Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara en la que se estudió el caso de una niña de 10 años, quien a sus 5 años fue entregada por su madre a una pareja matrimonial, quienes la cuidaron y le brindaron amor. Días antes de la interposición de la tutela, se presentó un señor en la casa de la menor, quien aseguró ser el padre y tener la intención de llevársela. La menor estaba asustada, debido a que, con dicho señor no la unía ningún tipo de lazo afectivo. Finalmente, la Corte decidió amparar los derechos de la menor Diana Gutiérrez, instituyendo a la familia Vargas Bedoya como su hogar amigo mientras se efectúa el proceso de protección de la niña. (Sentencia T-278, 1994)

En primer momento la Corte Constitucional considero que:

El papel dignificante de la familia, permite la formación de las personas como ciudadanos útiles, conscientes de sus deberes frente a la sociedad, como células vivas de un organismo pensante, complejo y poderoso, que se manifiesta a través de cada uno de sus miembros. El poder dignificante de la familia es anterior a toda influencia que pueda ejercerse sobre la sociedad. Es de la familia misma de donde surgen los comportamientos que van a determinar la sociedad, puesto que estos comportamientos se dan en personas concretas y estas se reconocen, se identifican y se estructuran en una familia: su familia. La familia como poder dignificante, tiene la capacidad de formar la conciencia de los individuos en los verdaderos alcances de los que constituye la inmensa fuerza de su naturaleza humana. Es pues, en el

ámbito familiar en el que se reciben las bases de la realización y por ende la futura felicidad del ser humano. (Sentencia T-278, 1994)

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Sentencia T-278, 1994)

De otra parte, debe señalarse que el vínculo afectivo del recién nacido con la madre o persona que lo cuida es indispensable para la adaptación al mundo y vida futura como adulto. Un vínculo implica una relación cercana, amorosa y afectuosa. A través de esa relación inicial, el niño desarrolla su confianza, su seguridad y los sentimientos de autovaloración. La relación que el niño establece con la madre o

persona quien lo cuida sirve como modelo para establecer relaciones futuras. Con ella, el niño aprende a querer y a relacionarse con los demás. La falta de una relación fuerte y afectuosa en la infancia puede poner en peligro los impulsos iniciales de curiosidad intelectual y propiciar la presencia de problemas sociales y afectivos posteriores.

(Sentencia T-278, 1994)

El niño no sólo responde a las manifestaciones de la madre, sino que frecuentemente inicia la interacción. Un aspecto importante es iniciar y mantener el vínculo afectivo, partiendo de la sensibilidad y respuesta oportuna a las señales del niño, a sus expresiones, sonrisas, llantos, etc. Por ello, la estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. (Sentencia T-278, 1994)

El niño se siente seguro porque sabe que depende de su ambiente, porque confía en las respuestas coherentes y consistentes de la madre o la persona quien lo cuida, le permiten sentirse libre de explorar su medio ambiente al saber que tiene una base segura en el ambiente familiar. Por lo tanto, a un niño menor de edad no le conviene emocionalmente que le cambien o modifiquen constantemente el ambiente, ni las personas que lo cuidan. El niño requiere identificar con claridad los espacios, objetos y personas con quien interactúa para poder establecer relaciones claras y seguras. Por su parte, el desarrollo de los niños comprende todas aquellas acciones destinadas a mejorar la calidad de vida en años que son decisivos para la formación del futuro ciudadano. Acciones programáticas en la protección

de la familia, destinadas a la estabilidad indispensable para el desarrollo de los niños y al cubrimiento del riesgo del abandono del menor. (Sentencia T-278, 1994)

En este contexto, la tarea de preservar y enaltecer la vida de la infancia ha de aparecer a la conciencia colectiva como un imperativo de la mayor trascendencia. Corresponde a quienes son líderes de la comunidad y a las entidades comprometidas en la protección de los niños, asumir la defensa de la infancia como una prioridad pública y transformar el sentimiento de las familias favorable a la infancia, en un factor de generación de nuevas solidaridades y de cambio social. De esta manera, se protege el derecho de la menor a tener el hogar que desea y en el que se siente plenamente feliz y realizada como ser humano, donde recibe el cariño, el cuidado, la protección y la educación que requiere para el libre desarrollo de su personalidad, además el derecho a que se le respete el comportamiento solidario que con ella ha tenido la familia de crianza desde hace ya más de cinco años. (Sentencia T-278, 1994)

La Corte Constitucional concluye que para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos. Lo anterior, significa por su parte, que el Estado debe hacer realidad el mandato constitucional de que los niños tengan una familia, para lo cual deberá abstenerse de decretar medidas que agudicen el deterioro de las relaciones entre sus miembros. En consecuencia, los jueces y demás funcionarios deben ofrecer toda su colaboración para que las familias puedan encontrar soluciones justas y equilibradas,

razonables y pacíficas que marginen a los niños de sus conflictos y favorezca su desarrollo integral. (Sentencia T-278, 1994)

Esta primera sentencia de la Corte Constitucional demuestra el valor superior jurídicamente hablando que debe generarse sobre un niño en tener una familia para brindarles los cuidados necesarios para su desarrollo y crecimiento integral, en este sentido, la decisión de la corporación fue basada en derecho toda vez, que aunque existía un vínculo consanguíneo entre el supuesto padre biológico que tuteló la patria potestad de la menor frente a los padres de crianza, pues al encontrarse la menor en su primera infancia era necesario que estuviera en un ambiente familiar reconocido en el que esta pudiera responder a los estímulos afectivos dados, en este caso el supuesto padre biológico no representaba eso para la menor, lo que conllevaría a una vulneración de su derecho en familia y por supuesto de generarle daños psicológicos irreversibles a dicha edad, de esta manera preservar el derecho de la menor concediendo su permanencia en el seno del hogar de crianza, dejadas bases significativas sobre el reconocimiento legal de la familia de crianza.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-495 de 1997, en cabeza del Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz (Q.E.P.D.), estudió el caso de un matrimonio, en el que los cónyuges se encargaron de proteger a un menor abandonado llamado Juan Guillermo y sostenían haberle brindado afecto, amor, protección, educación y todo lo que necesita un niño para tener un desarrollo físico y emocional adecuado. (Sentencia T-495, 1997)

Asimismo, el menor creció y se convirtió en un adulto responsable, preocupándose por retribuir los esfuerzos del matrimonio quienes figuraron como sus padres, él empezó a trabajar para sostenerlos y darles una digna subsistencia. Juan Guillermo falleció cuando

estaba prestando el servicio militar, por lo que sus padres, solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo.
(Sentencia T-495, 1997)

Al respecto, expresó:

“Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron”. (Sentencia T-495, 1997)

“La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales. A su vez, Juan Guillermo reaccionó a la acogida que Tomás Enrique y María del Carmen le dieron, comportándose para con ellos como si fuera un hijo de esa pareja”. (Sentencia T-495, 1997)

“De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y

el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo". (Sentencia T-495, 1997)

De esta manera, la Corte reconoció que el trato, afecto y la asistencia mutua que se presentaban dentro del núcleo familiar, eran completamente análogos a los predicados de cualquier tipo de familia formalmente constituida; por lo que se generaban las mismas consecuencias jurídicas de protección, toda vez que el artículo 228 de la Carta Política establece que el derecho sustantivo prevalece sobre las formalidades. (Sentencia T-495, 1997)

La Corte Constitucional en esta sentencia hizo un análisis desde el enfoque del Iusnaturalismo, entendiendo que el vínculo familiar no solo se ejerce por consanguinidad, afinidad o jurídicamente por adopción, sino que también existen unos aspectos que crean dicho ambiente en el que debe imperar la voluntad del proveedor sobre las personas que considero su familia, pues la convicción del joven Juan Guillermo fallecido en la prestación del servicio militar en las fuerzas armadas de Colombia, no fue otra que retribuir a sus padres de crianza condiciones mínimas, ya que no se encontraban en condiciones para laborar y mucho menos recibir aportes pensionales por no pertenecer a ningún régimen, de esta manera

se sobreentiende que generalmente los miembros de una familia están en la capacidad de exponer su vida o sacrificarse para ayudarse mutuamente, siendo la solidaridad y el vínculo afectivo y por supuesto la dependencia económica, elementos incommensurables para configurar la familia de crianza, entendiendo que lo único que los separaba frente a las otras formas familiares reconocidas por el Estado Colombiano eran las formalidades, pero el sentir y el actuar estaba entrelazado bajo los presupuestos del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia como sustitutivos.

La Corte Constitucional en sentencia T- 292 de 2004 esta Corporación extendió a la familia de crianza la obligación de preservar el derecho de los niños a no ser separados de su familia. En esa oportunidad expresó la Corte:

“La preservación del derecho de los niños a no ser separados de su familia, así como la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior”. (Sentencia T-292, 2004)

“Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para

evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado”. (Sentencia T-292, 2004)

“La preservación del derecho de los niños a no ser separados de su familia, así como la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior. Es decir, cuando el derecho del menor a la familia ha circunscrito su ámbito de protección al grupo familiar de crianza, y ha operado el cese correlativo de la presunción a favor de la familia biológica, el Estado debe abstenerse de intervenir en las relaciones familiares de hecho, salvo que medien circunstancias que, como las señaladas, hagan prever que el menor no se desarrollará adecuadamente en su seno. Si la familia de crianza no presenta ninguna de las circunstancias que se indican, las autoridades de Bienestar Familiar deberán abstenerse, en virtud del interés superior del menor, de perturbar las relaciones intrafamiliares dentro de dicha familia de crianza, mucho más si como consecuencia de sus actuaciones, el menor resulta separado de tal núcleo de parientes”.

(Sentencia T-292, 2004)

Además no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como

de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles de familia, el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.

En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes artículo 42 de la Carta. (Sentencia T-292, 2004)

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional lo que ha expresado es que la familia biológica aunque tiene ostentado la presunción constitucional en el que se debe considerar en principio otorgar la patria potestad del menor por hacer parte integrante de su seno familiar, también es cierto que los mismos gozan de un término considerable para establecer su posición pues el menor al fortalecer vínculos afectivos, de dependencia económica, influencia social y cultural, con una identidad y una personalidad frente al mundo de acuerdo con la crianza recibida por su familia receptora, le sería vulnerante para sus derechos fundamentales el brindar dichos derechos de representación a la familia biológica con la que no tiene ningún tipo de vínculo afectivo, colocando en riesgo el desarrollo y el crecimiento integral del menor, bajo estos presupuestos esta corporación ha manifestado que es necesario preservar el derecho superior de los menores evitando ser extraídos de su ambiente familiar conformado mediante vínculos afectivos inquebrantables.

En sentencia T-606 de 2013 el Máximo Tribunal Constitucional, en un caso de acción de tutela donde el ciudadano Gerardo Emiro Quiroga Torres presentó acción de tutela contra Ecopetrol S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y la protección de la Familia, pues la empresa no le ha permitido surtir el procedimiento administrativo para inscribir a la niña Daniec Julieth Lozada Portillo, su hija de crianza, como beneficiaria de las prerrogativas contenidas en la Convención Colectiva 2009 -2014. En consecuencia, no puede estar bajo la cobertura del Régimen de Excepción en Salud aplicable a la empresa en mención, ni afiliarse al Club de Trabajadores Infantas, de Ecopetrol S.A. de esta manera la empresa negó la inscripción porque los beneficios pactados en la Convención Colectiva sólo aplican para los hijos biológicos o adoptivos, y Daniec Julieth no tiene ninguna de esas dos calidades. (Sentencia T-606, 2013)

“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ...la Constitución también ofrece la garantía de seguridad a las familias conformadas a partir de la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de convivir juntos. Pero los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que

cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”. (Sentencia T-606, 2013)

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar abuelos, parientes, padres de crianza son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.” (Sentencia T-606, 2013)

“El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”. (Sentencia T-606, 2013)

En dicha sentencia se establece, que es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias

de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. (Sentencia T-606, 2013)

La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. (Sentencia T-606, 2013)

Sin duda alguna las familias de crianza comienzan a ganar un espacio preponderante sobre los derechos de representación de los niños menores de edad acogidos con quienes crearon vínculos afectivos, de solidaridad, respeto y acompañamiento, desde esta perspectiva se explica que los vínculos familiares ya no pueden comprenderse dentro del sistema jurídico Colombiano desde un sentido estricto, sino que debe también revisarse el contexto interno en el que vive el menor, donde pueda determinarse el cumplimiento de los elementos constitutivos de la unidad familiar, basado en el afecto, la solidaridad y la dependencia económica.

Asimismo, mediante las providencias T-070 y T-519 de 2015, las Salas Cuarta y Octava de Revisión ampararon los derechos a la igualdad y a la protección integral de la familia de varios menores de edad, a cuyos padres de crianza se les habían negado auxilios económicos contemplados en las convenciones colectivas de las empresas donde laboraban, al aducir, las entidades accionadas, que los hijos de crianza y aportados no se encontraban cobijados por dicho instrumento.

En la sentencia T-519 de 2015, el pasado 30 de septiembre de 2014, Leonardo Sibaja Lozano, pensionado de Ecopetrol S.A., a través de apoderado, formuló acción de tutela contra dicha empresa, por una presunta violación de los derechos fundamentales de sus hijastras Jenny Patricia y Maira Alejandra Martínez Ríos, a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, en la que considera incurrió la entidad demandada con la negativa de reconocerlas como miembros de su grupo familiar, lo cual no les permite ser beneficiarias de los planes de educación y de prestación de los servicios de salud consagrados en la convención colectiva de trabajo celebrada entre la mencionada compañía y sus trabajadores sindicalizados. (Sentencia T-519, 2015)

“En relación con los hijos, el tratamiento es diferente al anotado, pues frente a ellos rige un principio de igualdad. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Carta, “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen igualdad de derechos y deberes. Bajo este contexto, la Corte ha enfatizado, reiteradamente, que la igualdad que propugna la Constitución entre las uniones familiares surgidas por vínculos naturales y las constituidas por vínculos jurídicos, comprende a cada uno de los miembros que la integran”. (Sentencia T-519, 2015)

“Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije” (Sentencia T-519, 2015)

La Corte Constitucional declaró procedente el amparo solicitado por un pensionado de Ecopetrol que consideraba que dicha organización vulneraba los derechos fundamentales de sus hijastras, al negarse a reconocerlas como miembros de su grupo familiar y, en consecuencia, evitar que fueran beneficiarias de los planes de educación y salud consagrados en la convención colectiva de trabajo celebrada entre la mencionada compañía y sus trabajadores sindicalizados. (Sentencia T-519, 2015)

Esta sentencia permite hacer una diferenciación entre las familias reconstruidas y las familias de crianza, en la primera, existen una convivencia entre dos parejas con hijos frutos de su relación anterior, lo que implica en consecuencia que el menor independientemente de la edad no pierde su ambiente familiar estructurado de padre y madre, por introducirse a una unidad familiar diferente, pues los vínculos paterno – filiales y afectivos ya se encuentran configurado con el padre biológico, mientras que para las familias de crianza ese vínculo se desarrolla dentro de la misma y no a posteriori, siendo necesario proteger ese derecho superior, de esta manera no es susceptible para el caso en concreto ingresar a la hijastra del accionante a la seguridad social, pues este derecho estaría acreditado sobre su padre biológico para evitar una doble vinculación al sistema.

De igual manera, en la sentencia T-070 de 2015 la Corte analizó una decisión de la empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en la que le negó al actor el reconocimiento del auxilio educativo estipulado en la convención colectiva, alegando que el menor no podía beneficiarse debido a que no era hijo biológico ni adoptivo. (Sentencia T-070, 2015)

De esta manera, las Salas de Revisión ordenaron que se reconocieran a favor de ellos las prerrogativas que consagran las convenciones colectivas de los lugares en donde sus padres de crianza trabajaban.

Las anteriores decisiones tuvieron como fundamento el reconocimiento de la existencia de los “núcleos y relaciones en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental. (Sentencia T-070, 2015)

El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales. (Sentencia T-070, 2015)

Fijadas las reglas, la Sala considera necesario analizar qué sucede en los casos en que no existe una sustitución completa de la figura paterna o de los vínculos con los ascendientes, sino un acompañamiento compartido entre el padre biológico y un miembro de la familia, quien asume las responsabilidades económicas que en principio corresponden a los ascendientes próximos de un menor, actuando no solo según el lazo y amor que surge con la crianza, sino en virtud del principio de solidaridad. Para esto, estima la Corte que en la

presente providencia resulta imperativo conjugar la figura de familia de crianza con el precepto constitucional de la solidaridad. (Sentencia T-070, 2015)

Sin duda alguna, dentro de los presupuesto de esta sentencia se encuentran acreditados los diferentes elementos que cronológicamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado deben cumplirse para hacer valer los derechos de la familia de crianza, entendiendo que para el derecho Colombiano existen diversas formas de unidad familiar en la que es necesaria la mediación del desarrollo afectivo, la dependencia económica, el trato solidario y el respeto mutuo, de esta manera el Estado Colombiano deberá garantizar el derecho superior de los niños que mediante el derecho a la igualdad le merece frente a otros menores, es decir, que se pueda acceder a las mismas condiciones básicas que todos los menores en Colombia deben contener y más aún cuando voluntariamente una estructura familiar lo ha demostrado en el transcurso del tiempo.

Posteriormente, la Sentencia T-705 de 2016 de la Corte Constitucional, enmarca las reglas para identificar el reconocimiento de los hijos de crianza:

1. La familia de crianza acoge a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. (Sentencia T-705, 2016)

2. La Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de elementos que definan la categoría de hijos, tales como declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera

provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros. (Sentencia T-705, 2016)

3. Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión. (Sentencia T-705, 2016)

4. La Corte protege a la familia de crianza, incluso por encima de la biológica, cuando se demuestra una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor y que un cambio familiar va en contra del interés superior de este. (Sentencia T-705, 2016)

Finalmente este reconocimiento jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la familia de crianza y los hijos de crianza, en la que demuestra que estos pueden acceder a los derechos patrimoniales y reales siempre y cuando se acrediten los aspectos antes mencionados en cada una de las sentencias enfatizando en el vínculo afectivo, la dependencia económica y la solidaridad, siempre y cuando haya surtido una ruptura en la familia biológica a la que le sea posible recuperar lo antes mencionado, en este sentido el Estado Colombiano mediante el poder judicial brindará las garantías necesarias para que dichos sujetos sean tratados como los hijos con vínculos consanguíneos, o adoptivos, dando cumplimiento al derecho de igualdad.

Aporte Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia N° 286327 del año 1960, se hace referencia a que la ley colombiana no reconoce la categoría de hijos de crianza, como es el caso de la accionante Georgina Puentes, quien demanda a la familia Solarte por el no pago

de la indemnización de la liquidación, en la contestación de la demanda la parte demandante refuta lo anterior, con el argumento de que entre ellos y la actora no existía una relación laboral, sino que por el contrario ellos la veían como su hija de crianza, debido a que contribuían en su manutención, brindando educación, vestuario y alimentación. (Sentencia N° 286327 , 1960)

Por otro lado, resaltaron que ella no tenía ninguna obligación de dedicarse a los oficios de la casa y, por lo tanto, no fue empleada y no sobreviene el pago de prestaciones e indemnizaciones apoyándose en el principio de buena fe debido a la relación familiar que entre ellos se había creado. (Sentencia N° 286327 , 1960)

Para el caso en concreto la corporación, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, determino que dentro de los presupuestos expuestos por el demandante no permite una inferencia para constituir una indemnización a los padres biológicos por el no pago de las prestaciones sociales, en principio debe comprenderse que a la edad en que la niña fue vinculada a la familia receptora no existía una madurez psicológica para entender que estaba realizando actividades laborales y no tareas domésticas para ayudar en las obligaciones del hogar, pues la existencia de un vínculo afectivo, la dependencia económica y la solidaridad, son aspectos que demuestra un trato familiar, quedando sin efecto las pretensiones de los padres biológicos.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 17740 de 2002 señaló acerca de la pensión de sobrevivientes, en los términos del nuevo sistema de seguridad social, y con apoyo en los principios de la Carta Política de 1991, que protege al núcleo familiar, entendido éste con un criterio natural y socioeconómico, más que puramente legal, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se encuentran los hijos de crianza, para lo cual

se debe probar una intención verdadera de conformar una relación paterno filial. (Sentencia 17740 , 2002)

Asimismo la Corte Suprema de Justicia frente a la inclusión de los hijos de crianza en la pensión de sobrevivientes, explica que serán tenido en cuenta siempre y cuando pueda probarse el vínculo paterno filial ejercido entre el seno familiar y el hijo y a su vez no cuente con los medios necesarios para acreditar dichos derechos frente a sus padres biológicos, en este sentido los hijos de crianza podrían acceder a los diferentes procesos sucesorales que tengan que ver con la pensión de sobrevivientes al acreditarse como parte de la unidad familiar, la cual no busca otra cosa que proteger al menor mediante la voluntad que el causante desarrollaba en vida, solventando sus necesidades básicas insatisfechas.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en sentencia No. 40559 del 17 de abril de 2013 entra a realizar una definición sobre los padres de crianza, estableciendo que son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico. (Sentencia No. 40559, 2013)

En la misma providencia se establece que no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus padres de crianza, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes. (Sentencia No. 40559, 2013)

En la presente sentencia existe un reconocimiento voluntario de la figura paternal, la cual demandan la resolución de las necesidades básicas del menor de manera gratuita, dentro de un ambiente afectivo, permitiéndole la acreditación jurídica de dicho entorno familiar,

siendo merecedor de las diferentes prerrogativas otorgadas como miembro de la misma, en este caso como la del hijo natural. Desde esta perspectiva se sobreentiende que ostentando dicha categoría el menor está facultado para ser considerado como parte activa dentro de los diferentes procesos sucesorales en los que implique el bienestar del desamparado a través del usufructo de los bienes muebles e inmuebles dados por sus padres de crianza fallecidos.

Ahora bien, en la Sentencia SC 10294 de 2014, menciona el caso de Carmen Cadena, la cual promueve proceso de pertenencia a través de prescripción adquisitiva de dominio para adquirir un terreno de sus padres de crianza, Jorge Delgado y María De la Rosa, quienes en el año 1951 recibieron a la demandante quien entonces tenía cuatro meses de edad, a quien siempre trataron como su hija. La Corte decide no amparar a la actora, puesto que no logró desvirtuar las presunciones de legalidad con el material probatorio, lo que permite que no reuniera el tiempo exigido por la ley para otorgarle la posesión exclusiva de la demandante. (Sentencia SC 10294 , 2014)

Como ya se ha manifestado antes, el trato digno, el afecto, la solidaridad, y la responsabilidad económica sobre las necesidades básicas del menor son elementos constitutivos para acreditar la unidad familiar de crianza, pero para el caso en concreto es necesario también generar el reconocimiento, es decir, el entorno en que tanto el padre/madre y el hijo se reconozcan como familia, para este caso concreto, los (4) meses de edad no constituyen un tiempo suficiente para estimar dichos derechos patrimoniales y reales sobre la familia de crianza, pues estos presupuestos se cumplirían con quienes se hicieron cargo de ella posterior al fallecimiento de dichos padres, siendo los padres biológicos o en su efecto los hermanos mayores de crianza o demás parientes.

Por otro lado, en la Sentencia SL 7576 de 2016, el señor Humberto Vargas demandó contra la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización plena de los perjuicios derivados del accidente de trabajo, ocurrido por culpa de la empleadora afectando al actor, quien trabajó para la entidad demandada. (Sentencia SL 7576 , 2016)

Ante tal situación, la Corte habló respecto al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de su hija de crianza María Vargas, y cuando es procedente si el trabajador desempeña el rol de padre frente a aquel hasta el punto de considerarlo emocionalmente como tal, pues más allá de los lazos formales, lo primordial es el ánimo de ayuda, socorro, solidaridad, afecto mutuo y la finalidad de mantener un vínculo permanente como familia. Sin embargo, la Corte al momento del análisis probatorio, encontró que los cargos eran infundados, lo que conllevó a que no la reconociera como hija de crianza y por lo tanto no sea beneficiaria de la indemnización correspondiente. (Sentencia SL 7576 , 2016)

La Corte Suprema de Justicia mediante análisis probatorio determinó que los elementos constitutivos expuestos por la Corte Constitucional en sus providencias no estaban dados, toda vez que para la acreditación del vínculo familiar de crianza es conveniente la coexistencia de los elementos de sustitución gratuita de la figura paterna o materna , el reconocimiento del entorno familiar por parte de los miembros nucleares y extendidos (Parientes de segundo y tercer grado), solidaridad, respeto, dependencia económica y la ruptura prudente de la relación familiar biológica.

Por otro lado, la Sentencia STC 6009 de 2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se expone el caso de Darina Pirabán, quien busca que se declare como sus padres de crianza a Berencice Romero y Teófilo Romero, fallecidos, de igual forma busca que

declare que tiene los mismo derechos que un hijo natural o adoptivo, por cuanto ellos asumieron el rol de sus verdaderos padres desde que ella tenía 3 años de edad, compartiendo lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, todos los gastos referentes a su alimentación, educación, salud, recreación, en fin, lo que un hijo requiere; de igual forma la peticionaria menciona que ella fue su verdadera hija, retribuyendo el amor brindado, y cuidándolos en su vejez hasta el día de su muerte. Por lo tanto, la Sala decide declararla hija de crianza de sus padres fallecidos. (La Sentencia STC 6009 , 2018)

Con la declaratoria como hija de crianza de sus padres fallecidos y al ostentar los elementos de sustitución gratuita de la figura paterna o materna, el reconocimiento del entorno familiar por parte de los miembros nucleares y extendidos (Parientes de segundo y tercer grado), solidaridad, respeto, dependencia económica y la ruptura prudente de la relación familiar biológica, la demandante cuenta con el reconocimiento jurídico necesario para acceder ante el poder judicial del país para hacer valer sus derechos patrimoniales y reales, de acuerdo a los bienes otorgados por sus padres fallecidos.

En el mismo sentido, la Sentencia STC 1976 de 2019, la Corte hizo referencia a la familia de crianza como aquella en la que priman vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia, desarrollados durante un periodo de tiempo suficiente para el surgimiento de sentimientos filiales, como es el caso del menor M.J.V.T en contra de Javier Capera, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por el juzgador accionado al obligarla a practicarse la prueba de ADN con miras a establecer su filiación natural, no obstante que no es su deseo saber si el demandante es o no su progenitor, pues desde su nacimiento tiene establecida plenamente su familia. (Sentencia STC 1976 , 2019)

A efectos de proteger las garantías fundamentales del menor a tener una familia y no ser separado de ella, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad de expresión y a que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que son de su interés, la Sala revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, concedió el amparo a la menor. (Sentencia STC 1976 , 2019)

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como todas las anteriores se centran en proteger los derechos fundamentales del menor desamparado, en la que realmente se puede identificar la interrelación de los lazos familiares, desde esta perspectiva, siempre y cuando se cumplan los elementos ya mencionados, indefectible mente se dará el reconocimiento legal, dando la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer los derechos que fueron reconocidos en vida por los padres de crianza.

Finalmente, en la Sentencia SL 1939 de 2020, La Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente al siguiente caso, la accionante Aura Bedoya demandó a la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E. (Cajanal), con el fin de que esta entidad le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente de la menor de edad I.C.O.B, quien fue acogida por su familia por el fallecimiento violento de su madre y el abandono posterior de su padre, considerando que la fallecida le brindó un hogar junto con todo lo necesario para su subsistencia, asumiendo el papel de madre adoptiva. (Sentencia SL 1939, 2020)

Por ello, la titular de la pensión elaboró un testamento en la notaría con el fin de adjudicar sus bienes a la menor, tiempo después se hizo la solicitud a la entidad para la sustitución pensional y esta fue negada debido que no contaba con alguna de las causales mencionadas en la ley para la sustitución pensional. Finalmente, la Corte señala la

importancia de la familia de crianza y decide reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes correspondiente a la menor. (Sentencia SL 1939, 2020)

Para la pensión de sobrevivientes para el caso de los hijos se exige que este además de su vinculación familiar, demuestre su incapacidad económica y por supuesto el vínculo del causante con la administradora de pensión, en este sentido, desconocer que existe un lazo familiar por la falta de pruebas de consanguinidad o de legalidad, que reflejen un parentesco de primer orden, cuando la jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que existen otro tipo de unidades familiares que merecen el mismo reconocimiento que las naturales o adoptivas, en este sentido las excepciones presentadas por la parte demandada carecen de suficiencia para desconocer el derecho de los hijos de crianza.

Aporte Jurisprudencial del Consejo de Estado

El Consejo de Estado en un número importante de sentencias establece una primera aproximación al concepto de familia de crianza el cual manifiesta que puede hacerse desde la figura de la adopción; y no sin antes advertir que son fenómenos diversos, agrega que si se concibe la palabra adopción en su sentido lato. Sin embargo, así como lo afirma el Consejo de Estado en las sentencias citadas, estas son figuras sustancialmente diversas, pues la adopción es una categoría jurídica regulada en el ordenamiento, y la familia de crianza es una simple constatación de una realidad social.

Por otro lado, y de manera más conceptual, la misma Corporación en dos providencias define la familia de crianza como aquella

“Constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo

fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida”. (Sentencia No. AC- 2008-00244, 2009)

Desde otro punto del Consejo de Estado, en sentencias proferidas en el año 2013, señala la existencia de al menos dos tipos de familia en Colombia: la biológica, basada en los vínculos genéticos o reproductivos, y la de crianza, fundamentada en la noción de amor y su manifestación de solidaridad y afecto que se profesan sus miembros.

Se reconoce entonces en tales providencias que:

“La familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma”. (Sentencia No 31252, 2013)

En este sentido encontramos la Sentencia N° 29139 del Consejo de Estado, en donde se menciona cuál debe ser la duración del trato y reputación de las familias de hecho, para que constituya un indicio de la relación de crianza, estableciendo lo siguiente:

“Se debe probar durante el término mínimo de 5 años, se haya comportado como tal, proveyendo para la subsistencia, educación, manutención o establecimiento del hijo (trató) presentándose con este carácter ante la familia y la sociedad, que a su vez le reputará y

reconocerá el carácter de hijo, y así el hijo le reconozca y se comporte frente al padre”. (Sentencia N° 29139 , 2015)

En el mismo sentido, la Sentencia N° 50610 de 2017, la parte actora es el grupo familiar del agente Manuel Asprilla, en ejercicio de la acción de reparación directa, demanda al Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con su muerte, en hechos ocurridos el 25 de marzo del año 2000, como consecuencia del ataque perpetrado por las FARC al municipio de Vigía del Fuerte. Por ende, solicitan se les reconozca la indemnización de perjuicios, así que el Consejo establece que en estos eventos los testimonios deben dar cuenta de las características de la relación que existía entre la víctima y los demandantes, para que, una vez valorados, sea el juez quien concluya si se trataba o no de hermanos de crianza. (Sentencia N° 50610 , 2017)

Por ello, la Sala decide adjudicar las sumas de dinero a causa de lucro cesante a los hijos reconocidos, y a la actora no puesto que no contó con el material probatorio suficiente para constituirse como hija de crianza.

En la Sentencia N° 41690 de 2018, se presenta el caso del ciudadano Pedro Galvis, el cual fue capturado con otros ciudadanos por la Policía Nacional y puesto a disposición de la Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, el cual dictó sentencia condenatoria por el delito de secuestro extorsivo, en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y municiones de defensa personal en el año 2005. (Sentencia 41690, 2018)

Tiempo después en el año 2007 el Tribunal Superior del Distrito Judicial, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, argumentando que se ignoraba si en realidad los acusados iniciaron una conducta contra la libertad individual, en ese sentido se ordenó la libertad inmediata e incondicional del actor. (Sentencia 41690, 2018)

A raíz de ello, el actor interpone acción de reparación directa para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las privaciones injustas de la libertad. Dentro del caso encontramos que el actor tiene un hijo de crianza llamado Jaider García, quien no tiene la condición de hijo de la víctima, según se desprende del certificado de registro civil de nacimiento, pero que, al tenor de la demanda se concibe como su hijo de crianza. (Sentencia 41690, 2018)

En la Sentencia N°45689 de 2018, se presenta el caso de los actores del caso son Luisa Quiroga y Miguel Quiroga hijos de crianza del señor Jhon Conde, quienes interponen acción de reparación directa por falla en el servicio derivado de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima su padre, por medio de esta acción buscan el reconocimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados por el Estado. (Sentencia N°45689, 2018)

Sin embargo, los accionantes no lograron demostrar los lazos de amor, solidaridad y convivencia que tenían con su padre de crianza, y ante la ausencia de pruebas, pues lo único aportado al expediente para tal fin, fue la declaración extraprocesal que da cuenta de la convivencia, razón por la cual el Consejo de Estado niega la solicitud de amparo. (Sentencia N°45689, 2018)

En las diferentes jurisprudencias del Consejo de Estado se evidencia un trato análogo de las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, pero enfocado en los procesos administrativos y contenciosos administrativos en los que un hijo de crianza puede intervenir como parte activa, toda vez que goza de los mismos derechos que los hijos naturales, en este caso las acciones de reparación directa, las

acciones de grupo y demás acciones indemnizatorias de esta jurisdicción tienen participación de los hijos de crianza.

De este capítulo podemos concluir, que en principio el concepto de familia de crianza era reconocido en sentido estricto, desde un enfoque Iusnaturalista entendiendo que cuando existen lazos paterno afectivos entre la familia receptora y el hijo acogió, asumiendo las responsabilidades y brindado un trato como hijo natural, pues se deberán garantizar las condiciones del menor, en el cual no se le puede vulnerar su derecho a una familia y a no ser despojado de ella.

Asimismo queda acreditado que cuando se comprueben los elementos de sustitución gratuita de la figura paterna o materna, el reconocimiento del entorno familiar por parte de los miembros nucleares y extendidos (Parientes de segundo y tercer grado), solidaridad, respeto, dependencia económica y la ruptura prudente de la relación familiar biológica, el Estado mediante su poder judicial está facultado para garantizar que el hijo de crianza reconocido pueda acceder a los derechos patrimoniales y reales, cuando medie el fallecimiento de los padres que no pueden seguir brindado esa solidaridad económica y ese afecto, en el cual el menor puede quedar desamparado, siendo necesario amparar su derecho mediante las diferentes acciones constitucionales, civiles y administrativas para cada caso en concreto.

CAPITULO III

APLICACIÓN LOS PROCESOS SUCESORALES A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES REFERENTE AL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA

Una vez dando respuesta a la pregunta de investigación planteada, respeto a la acreditación de los hijos de crianza en los procesos sucesorales en Colombia, cabe decir que se hace necesario hacer una descripción sobre las acciones que estos sujetos pueden hacer valer para hacer efectivo sus derechos patrimoniales y reales como si fuesen considerados hijos naturales, como lo establecen las altas cortes en sus análisis jurisprudenciales.

Como ya se había manifestado, este estudio ha estado motivado por la injusticia que se gestaban en los hijos de crianza, cuando gratuitamente y voluntariamente sus padres de crianza ejercían la responsabilidad de asumir sus necesidades básicas insatisfechas en vida, una vez estos a partir de su fallecimiento quedaban desamparados porque la ley formal y material no los acreditaba como parte dentro de los procesos sucesorales, aun cuando se pudiese demostrar los lazos paterno filiales, afectivos y de dependencia económica, afectando el derecho del menor de tener condiciones dignas, siendo necesario ser acogidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afectando el ambiente familiar edificado durante años por el menor huérfano.

A continuación se hará un análisis de las acciones que pueden proceder en estas circunstancias, siendo una herramienta para el profesional en derecho en este tipo de procesos y para el público en general, para comprender los derechos que le asisten y como puede hacerlos valer.

Reconocimiento del Hijo de Crianza en el Proceso Sucesoral

En el año 2002 la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de un ‘hijo de crianza’ que solicitó el reconocimiento de su derecho a percibir la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su ‘padre de crianza. (Sentencia 17740 , 2002)

En esta situación se decidió conceder el amparo y la corte aclaró respectivamente que, frente al concepto de familia en materia de seguridad social, era importante tener en cuenta que el objetivo de esta conformación familiar es el de velar por la protección de personas que no se encuentren en las mejores condiciones de vida, razón por la cual un grupo familiar puede integrarse por personas que tengan o no lazos consanguíneos como lo son los hijos adoptivos, hijastros y de crianza:

“Aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad con los padres o con uno de ellos, de modo que si llegasen estos a faltar sufrirían los efectos del desamparo dada su dependencia emocional y económica”. (Sentencia 17740 , 2002)

No tendría, entonces, sentido que la ley de seguridad social excluyera de su ámbito de protección por razones estrictamente formales a sujetos que en modo ostensible la requieren y la merecen, máxime si se trata de menores e inválidos, a quienes el Estado quiere esmerarse en resguardar, conforme se deriva de los artículos 13, inciso 3, 44, 45 y 47 de la Constitución . (Sentencia 17740 , 2002)

De la misma manera el Proyecto de Ley N° 160 de 2019, El objeto de esta ley es definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros. (Proyecto de Ley 160, 2019)

Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. (Proyecto de Ley 160, 2019)

Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza, sin perjuicio de que entre estos existan vínculos consanguíneos o jurídicos. (Proyecto de Ley 160, 2019)

“El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos.” (Proyecto de Ley 160, 2019)

Acerca de los hijos de crianza, es la misma que ha acogido la jurisprudencia y se ha plasmado a lo largo de este escrito. Igualmente, el artículo 5 establece el proceso del hijo de crianza en las sucesiones, exponiendo lo siguiente:

“Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación

de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza” (Proyecto de Ley 160, 2019)

De conformidad con la Sentencia C-258 de 2015, la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. (Proyecto de Ley 160, 2019)

Reiterando lo acabado de concluir en el literal se insiste en que, en la familia de crianza, el vínculo del padre y/o madre de crianza con el hijo de crianza, es de hecho y, por lo tanto, en palabras del Magistrado Aroldo Quiroz, tiene derechos y obligaciones acordes a este tipo de familia. (Proyecto de Ley 160, 2019)

Derechos de los Hijos de Crianza sobre el Patrimonio

En el segundo eje temático sobre el reconocimiento de indemnizaciones, la corte estudio por primera vez en sentencia T-495 de 1997, el caso de una pareja que reclamó al Ministerio de Defensa la indemnización por el fallecimiento de su hijo de crianza con ocasión a la prestación del servicio militar, pues siendo este último menor de edad, fue abandonado por sus padres biológicos, razón por la cual decidieron asumir su crianza y cuidado.

La corte en este caso decidió reconocerle a la pareja la calidad de padres de crianza y ordenó así el pago de la indemnización.

En el pronunciamiento se expresó:

“De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier

familia formalmente constituida, la muerte de mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo de crianza revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo ”.

(Sentencia T-495, 1997)

En el mismo sentido, la corte constitucional a través de las sentencias T -495 de 1997, T-586 de 1999, T-403 de 2011, T-606 de 2013, T-233 de 2015, T-074 de 2016, reconoció el vínculo de crianza al otorgar a los integrantes de este grupo familiar legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado.

(Sentencia T-495, 1997)

Acciones Legales para Acreditar el Derecho al Patrimonio de los Hijos de Crianza en los diferentes procesos judiciales en Colombia

Desde un punto de vista de las acciones constitucionales debe decirse que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado .

Esta garantía fundamental:

“Surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que

mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales

el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando por algún evento o contingencia que mengua su salud, calidad de vida o capacidad económica, requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas. Si bien esta prerrogativa constitucional ostenta un carácter fundamental, no por ello puede hacerse efectiva, en todos los casos, a través de la acción de tutela, porque para ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el Legislador.

La procedencia de la acción de tutela para obtener la protección del derecho a la seguridad social es excepcional y depende de las circunstancias propias de cada asunto, debiendo el juez constitucional evaluar criterios como la edad, el estado de salud, la composición del núcleo familiar, la situación económica, así como cualquier aspecto que permita identificar por qué este debe ser el mecanismo principal o transitorio de protección.

A juicio de la Sala de Casación Civil, al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituir la, ésta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.

Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran.

Así lo precisó la Corte la Corte Suprema de Justicia, al tutelar los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de una mujer que demanda ante la jurisdicción de familia que sean reconocidos como sus padres de crianza a quienes asumieron el rol de ser sus verdaderos padres desde que tenía tres años de edad y con quienes compartió lazos de afecto, solidaridad, protección y todo lo que un hijo requiere, “siendo según argumenta- una verdadera hija, retribuyendo el amor brindado, y ahora cuidándolos en su vejez.

Si bien la Sala, en el caso estudiado, no aduce que la pretensión de la demandante deba ser acogida por el juzgado contra el cual entabló la acción de tutela, al momento de dictar la sentencia, “sí destaca la existencia de múltiples decisiones judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final.

La sucesión es una figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de una persona fallecida pasa a manos de sus herederos, por ende, es un requisito indispensable para adquirir el dominio de esos bienes, de acuerdo con el Código Civil.

Finalmente, desde el punto de vista administrativo, la jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

Se concluye que la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por

circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos.

La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.

7. METODOLOGIA PROPUESTA

El tipo de Investigación que se utilizará para este estudio es de tipo descriptivo, toda vez que se pretende determinar los argumentos realizados por las altas cortes del poder jurídico en Colombia, respecto del reconocimiento legal que debe ejercerse para los hijos de crianza dentro de los procesos sucesorales. El enfoque que se propone en la presente investigación es de carácter cualitativo, teniendo en cuenta, que se pretende hacer una línea jurisprudencial que permita comprender la juridicidad en la relación que tienen los hijos de crianza con sus padres, específicamente en los aspectos patrimoniales y/o hereditarios. La técnica de recolección de información que se empleará en la investigación será, el análisis documental, ya que el presente estudio se sustentará en las diferentes evidencias jurisprudenciales generadas por las altas cortes en razón del reconocimiento de los hijos de crianza dentro de los procesos sucesorales.

7.1. Fuentes de la Investigación para la Recolección de Información

Como fuentes de la investigación para la recolección de Información, se utilizara una fuente primaria, teniendo en cuenta que se tendrá en cuenta la Constitución Política de Colombia, las modificaciones legales del derecho colombiano, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y como fuente secundaria se tendrán en cuenta los artículos científicos, trabajos de grado, informes y cualesquier documento oficial que permitan evaluar la juridicidad Sucesoral generada en los hijos de crianza.

7.2. Población y Muestra

Teniendo en cuenta que este estudio es de carácter general, la población tomada es toda la comunidad colombiana que se encuentre interesada en esta temática para la defensa o

exigencias de los derechos que consideren violados, asimismo, la muestra es no probabilística, y estará enfocado para todos los hijos de crianza que consideren tener derechos reales dentro de los procesos de sucesión.

8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

#	Actividad	Mes 1				Mes 2				Mes 3				Mes 4				Mes 5				Mes 6			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Planteamiento del Problema																								
2	Anteproyecto																								
3	Construcción de Instrumento																								
6	Recolección de Datos																								
7	Análisis de Datos																								
8	Presentación del Proyecto																								

CONCLUSIONES

La figura de familia de crianza se asienta a finales de la época romana, cuando los hijos frutos de relaciones inestables eran dejados abandonados en las puertas de cada casa, ya que el pater familias no lo reconocía como tal, en este sentido las familias que acogían a estos menores se convertían en familias receptoras brindando condiciones de vida necesarias para la subsistencia.

En cuanto al concepto de familia de crianza en Colombia, se estima que deben cumplirse ciertos elementos y situaciones paterno-filiales para poder acreditar dicha situación familiar y posteriormente que se deriven derechos y obligaciones para acceder a los bienes que permitan salvaguardar los derechos del menor desamparado con ocasión al fallecimiento de sus padres de crianza.

En principio el concepto de familia de crianza era reconocido en sentido estricto, desde un enfoque Iusnaturalista entendiendo que cuando existen lazos patern o afectivos entre la familia receptora y el hijo acogió, asumiendo las responsabilidades y brindado un trato como hijo natural, pues se deberán garantizar las condiciones del menor, en el cual no se le puede vulnerar su derecho a una familia y a no ser despojado de ella.

Asimismo queda acreditado que cuando se comprueben los elementos de sustitución gratuita de la figura paterna o materna, el reconocimiento del entorno familiar por parte de los miembros nucleares y extendidos (Parientes de segundo y tercer grado), solidaridad, respeto, dependencia económica y la ruptura prudente de la relación familiar biológica, el Estado mediante su poder judicial está facultado para garantizar que el hijo de crianza reconocido pueda acceder a los derechos patrimoniales y reales, cuando medie el fallecimiento de los padres que no pueden seguir brindado esa solidaridad económica y ese

afecto, en el cual el menor puede quedar desamparado, siendo necesario amparar su derecho mediante las diferentes acciones constitucionales, civiles y administrativas para cada caso en concreto.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta, & Araujo. (2012). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o Realidad? *Centro de Investigaciones Socio Juridicas Laureano Gomez Serrano* , 13-34. Obtenido de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/1755/1618/>
- Arbelaez. (2014). *La Familia de Crianza en el ordenamiento jurídico Colombiano – Estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013*”,. Obtenido de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/ Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf;sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf;sequence=2)
- Asamblea Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Belluscio. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bocanegra. (2007). Las prácticas de crianza entre la Colonia y la Independencia de Colombia: los discursos que las enuncian y las hacen visibles. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 1-20.
- Carbonnier. (1991). *Derecho Civil, Relaciones Familiares y Cuasi Familiares*. Barcelona: Bosch.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de Marzo de 1936). Ley 45. Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (15 de Diciembre de 1992). *Ley 24. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (27 de Agosto de 2019). Proyecto de Ley 160. Bogotá, Colombia.

Cordoba, & Vasquez. (2005). *Derecho de Familia Parte General*. Buenos Aires: La Ley.

Cordoba, Vanella, & Vasquéz. (2005). *Derecho de Familia Parte General*. Buenos Aires: La Ley.

Costa. (1997). *El Derecho de familia y de las Personas en Roma*. Buenos Aires: Estudios SA.

De Azcarate. (1997). *La Política (Traducida a Español)*. Madrid: Espasa Calpe.

Fernandez. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Ciudad de Mexico: Porrúa.

Gil, Hurtado, & Serna. (25 de Febrero de 2015). *El hijo de crianza como miembro de la llamada familia de crianza: Avances y limitaciones en el actual contexto juridico Colombiano*. Obtenido de

http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/774/1/unaula_rep_pre_de_r_2015_hijo_crianza.pdf

GRUPO ELEUSIS. (2008). *La Familia la Familia en Grecia y Roma*. Madrid: Aurea Clasicos.

Guzmán. (1997). *Derecho Privado Romano*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Ibañez, & Jimenez. (2003). *La Filiación en la Jurisprudencia Constitucional*. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS30.pdf>

La Sentencia STC 6009 , Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00071-01 (Corte Suprema de Justicia 09 de Mayo de 2018).

López. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago de Chile: Librotecnia.

Lozano. (2019). *Familias con Hijo de Crianza y Sus Garantías en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Obtenido de <https://repository.usc.edu.co/bitstream/20.500.12421/2834/1/FAMILIAS%20CON%20HIJOS.pdf>

Madriñan. (2013). *El Derecho de representación sucesoral en el cuarto orden hereditario*. Obtenido de http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/1888/1/El%20Derecho_Sucesoral_Hereditario_Madri%C3%B1an_2013.pdf

Muñoz. (2014). *Evolución del Concepto de Familia y su recepción en el ordenamiento jurídico*. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%C3%B1oz_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nizama. (2008). La Familia en el Derecho Romano y en el ordenamiento actual. *Revista de Derecho y Ciencia Política Universidad Nacional Mayor de San Marcos* , 275-295.

Quiroz. (2011). *Manual Civil*. Bogotá: Doctrina y Ley LTDA.

Ramos. (2005). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Jurídica Chile.

Rams, Amunategui, D., Serrano, & Anguita. (2009). *Autonomía de la Voluntad y Negocios Jurídicos de la Familia*. Madrid: Dykinson SL.

Restrepo. (05 de Julio de 2018). *En Colombia existe suficiente jurisprudencia sobre deberes y derechos de los hijos de crianza, y nuestro egresado Edgar Mora radicó sentencia para que sea reconocida, como tal, una persona en Soacha*. Obtenido de <https://www.ucc.edu.co/noticias/prensa/academia/Egresado-trata-derechos-de-hijos-de-crianza>

Robichaux. (2007). Familia y Diversidad en America Latina: Estudios de Casos. *CLACSO*, 1-354.

Roundinesco. (2005). *La Familia en Desorden*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica Argentina S.A.

Salazar. (2015). *Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones Colombiano*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTE%2C%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

Samper. (2007). *Derecho Romano*. Santiago de Chile: Universidad Catolica de Chile.

Sentencia No. AC- 2008-00244, Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00197-01 (Consejo de Estado 06 de Mayo de 2009).

Sentencia 17740 , Radicado 39980 (Corte Suprema de Justicia 13 de Febrero de 2002).

Sentencia 41690 (Consejo de Estado 26 de Febrero de 2018).

Sentencia 606, Expediente T-3873716 (Constitución Política 02 de Septiembre de 2013).

Sentencia N° 286327 (Corte Suprema de Justicia 09 de Mayo de 1960).

Sentencia N° 50610 (Consejo de Estado 17 de Agosto de 2017).

Sentencia N°45689 (Consejo de Estado 13 de Agosto de 2018).

Sentencia N° 29139 , Radicación: 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326) (Consejo de Estado 06 de Mayo de 2015).

Sentencia No 31252, Radicado No. 19001-23-31-000-2001-00757-01 (Consejo de Estado 11 de Julio de 2013).

Sentencia No. 40559 (Corte Suprema de Justicia 17 de Abril de 2013).

Sentencia SC 10294 (Corte Suprema de Justicia 09 de Junio de 2014).

Sentencia SL 1939, Radicación N° 61029 (Corte Suprema de Justicia 03 de Junio de 2020).

Sentencia SL 7576 , Radicación n.º 38745 (Corte Suprema de Justicia 08 de Junio de 2016).

Sentencia STC 1976 , Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00310-01 (Corte Suprema de Justicia 21 de Febrero de 2019).

Sentencia SU-043, Expediente No. T-45127 (Corte Constitucional 09 de Febrero de 1995).

Sentencia T -495 , Expediente T-131.021 (Corte Constitucional 03 de Octubre de 1997).

Sentencia T-049, Expediente T-182058 (Corte Constitucional 01 de Febrero de 1999).

Sentencia T-070, Expediente T-4.534.989 (Corte Constitucional 18 de Febrero de 2015).

Sentencia T-217, EXPEDIENTE T-32.597 (Corte Constitucional 02 de Mayo de 1994).

Sentencia T-278, Expediente No. T - 31.510 (Corte Constitucional 15 de Junio de 1994).

Sentencia T-278, Expediente No. T - 31.510 (Corte Constitucional 15 de Junio de 1994).

Sentencia T-292, expediente T-757783 (Corte Constitucional 25 de Marzo de 2004).

Sentencia T-292, Expediente T-757783 (Corte Constitucional 25 de Marzo de 2004).

Sentencia T-316, Expediente T-5.881.147 (Corte Constitucional 12 de Mayo de 2017).

Sentencia T-495, Expediente T-131.021 (Corte Constitucional 03 de Octubre de 1997).

Sentencia T-519, Expediente T-4.857.824 (Corte Constitucional 13 de Agosto de 2015).

Sentencia T-525, Expediente T-5454638 (Corte Constitucional 27 de Septiembre de 2016).

Sentencia T-606, Expediente T-3873716 (Corte Constitucional 02 de Septiembre de 2013).

Sentencia T-705, Expediente T-5.712.565 (Corte Constitucional 14 de Diciembre de 2016).

Tirado. (2020). Analisis Jurisprudencial de la Caracterización de la Familia de Crianza.

Revista Juridica Mario Alirio D'Fillipo , 271-289. Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/343531274_Analisis_jurisprudencial_de_l

[a_caracterizacion_de_la_familia_de_crianza](https://www.researchgate.net/publication/343531274_Analisis_jurisprudencial_de_la_caracterizacion_de_la_familia_de_crianza)

Valverde. (1938). *Tratado de Derecho Civil Español*. Valladolid: Talleres Tipográficos Cuesta.

Vial. (2010). Familia, Muerte y Matrimonio, de la familia nuclear extensa de extensa de la roma Arcaica a la familia nuclear de la antigüedad tardía. *Revista Chilena de Historia de Derecho*.

Villar. (2007). El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho. *Revista Derecho del Estado*, 73-96. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3400539.pdf>.

